UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

ANALISIS DE LA RENUNCIA AL DELITO FUENTE COMO ELEMENTO TÍPICO PARA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO

PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Carhuallanqui Medina Laura Cozet

https://orcid.org/0000-0003-0147-0074

Asesor:

Mg. Xiomara Cabrera Cabrera

https://orcid.org/0000-0002-4783-0277

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Mg. Xiomara Cabrera Cabrera
Asesor Metodológico

Dra. MARIELLA VERENISSE CUSTODIO CHOLAN

PRESIDENTE

Mg. IRMA M. RUESTA BREGANTE
SECRETARIO

LIC. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT
VOCAL

Dedicatoria

Este proyecto de investigación selo dedico a mi señora madre Orfelinda Medina, a mi esposo Richer Raúl y a mis hijos Rodrigo y Rommy quienes permanentemente me apoyaron con su espíritu alentador, contribuyendo incondicionalmente a lograr mis metas y objetivos propuestos.

LAURA

Agradecimiento

Expreso mi sincero agradecimiento a mi alma máter, como es la Universidad Señor de Sipán, asimismo a todos los señores docentes por las enseñanzas impartidas durante toda mi carrera estudiantil.

De igual modo, mi especial agradecimiento a mi jefe de prácticas Abog. Richer Raúl Ramirez Gomez

Resumen

La investigación tiene como problemática la renuncia al delito fuente como un elemento típico para el delito de lavado de activos, tomando como referencia el distrito judicial, para este problema se tiene como objetivo general determinar, la importancia que tiene probar el delito fuente como elemento típico en el delito de lavados de activos, para no trasgredir ciertos derechos de los procesados por este delito, pues para esta metodología se aplica una tipología descriptiva analítica, tomando en cuenta un enfoque cuantitativo a través de la aprobación de la hipótesis, es así que en relación a ello y aplicando el instrumento de recolección de datos se tiene como resultado que Si se renuncia al delito fuente como elemento típico para el delito de lavado de activos, entonces se considera que el "conocimiento del origen ilícito" constituye elemento del tipo objetivo, pues para ello se llega a concluir que la renuncia al delito fuente como un elemento tipo en relación al delito de lavado de activos es perjudicial para los investigados por el presente delito en razón a que se trasgrede ciertos derechos como el bloqueo a créditos bancarios, así también a un proceso de "extinción de perdida de dominio.

Palabras claves: Delito fuente/ lavado de activos/elemento típico/ financiamiento ilegal.

Abstract

The problem of the investigation is the renunciation of the source crime as a typical element for the crime of money laundering, taking the judicial district as a reference, for this problem the general objective is to determine the importance of proving the source crime as a typical element in the crime of money laundering, so as not to violate certain rights of those prosecuted for this crime, since for this methodology a descriptive analytical typology is applied, taking into account a quantitative approach through the approval of the hypothesis, so in In relation to this and applying the data collection instrument, the result is that If the source crime is waived as a typical element for the crime of money laundering, then it is considered that the "knowledge of the illicit origin" constitutes an element of the objective type, For this, it is concluded that the waiver of the source crime as a standard element in relation to the crime of money laundering. Assets is detrimental to those investigated for this crime because certain rights are violated, such as blocking bank loans, as well as a process of "extinction of loss of ownership.

Keywords: *Crime source / money laundering / typical element / illegal financing.*

ÍNDICE

I.INTRODUCCIÓN 12
1.1. Realidad Problemática 12
1.2. Antecedentes de estudio 20
1.3. Abordaje Teórico 27
1.3.1. Delito de lavado de activos 27
1.3.2. Sujetos procesales en el delito de lavado de activos 28
1.3.2.1. Sujeto pasivo del delito 29
1.3.2.2. Sujeto Activo del delito 30
1.3.3. Características del delito de lavado de activos 31
1.3.4. Vinculación con el crimen organizado 35
1.3.5. Fases del proceso de lavado de activos 37
1.3.6. Fase de ensombrecimiento, trasformación, intercalación o conversión. 39
1.3.7. Fase de integración de la economía formal 41
1.3.8. Teoría 43
1.3.8.1. Conceptualización 43
1.3.8.1.1. Conceptualización Criminológica 43
1.3.8.1.2. Conceptualización jurídica – administrativa 43
1.3.8.1.3. Conceptualización jurídica – penal 44
1.3.8.2. Objeto material y delito fuente 45
1.3.8.3. Delito fuente 50
1.3.9. Doctrina 51
1.3.9.1. Determinación del bien jurídico protegido 51
1.3.9.2. Administración de justicia 52
1.3.9.3. La seguridad interior del estado 54
1.3.9.4. Protección socioeconómica 54

1.3.9.5. El lavado de activos como delito de acumulación 56

1.3.10. Legislación comparada 57

1.3.10.1. Regulación jurídica en el Perú 57

1.3.10.1.1. Mecanismos de armonización de la legislación peruana en relación a los instrumentos internacionales 57

1.3.10.1.2. Ley N.º 27765 modificada con el decreto legislativo N.º 986-2007 58

1.3.10.1.3. Decreto Legislativo N.º 1106 59

1.3.10.1.4. Ley N.º 27379 – ley de procedimientos para adoptar medidas excepcionales de derechos en investigaciones preliminares. 60

1.3.10.1.5. Resolución fiscal N. º 227-2014-MP-FN 61

1.3.10.1.6. Acuerdo plenario N. º 3-2010/cj-116 61

1.4. Formulación del problema 62

1.5. Justificación e Importancia 62

1.6. Hipótesis 65

1.7. Objetivos 65

1.7.1. Objetivo General 65

1.7.2. Objetivos Específicos 65

II. MATERIALES Y MÉTODOS 67

2.1. Tipo y diseño de Investigación 67

2.2. Población y muestra 67

2.3. Variables, Operacionalización 69

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad 72

2.5. Procedimientos de análisis de datos. 72

2.6. Criterios éticos. 72

2.7 Criterios de Rigor Científico: 73

III. RESULTADOS 74

3.1. Resultados en tablas y figuras 74

3.2. Discusión 84

3.3. Aporte practico 91

IV. CONCLUSIONES 95

V. RECOMENDACIONES 96

REFERENCIAS 97

ANEXO 106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- El delito de lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad a bienes dinerarios o no, que en realidad son productos de origen ilícito 74

Tabla 2.- El delito de lavado de activos es un delito autónomo..... 75

Tabla 3.- El delito de lavado de activos constituye los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte 76

Tabla 4.- El delito de lavado de activos, se debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil 77

Tabla 5.- El lavado de activos, afecta la estabilidad económica y social del país78

Tabla 6.- El delito de lavado de activos debe tener un delito fuente 79

Tabla 7.- Se debe probar el delito fuente 80

Tabla 8.- Problemas de tipificación en el delito de lavado de activos 81

Tabla 9.- El delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo 82

Tabla 10.- Se adoptan las medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de activos 83

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.- ¿Considera usted que el delito de lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad a bienes dinerarios o no, que en realidad son productos de origen ilícito? 74
Figura 2.- ¿Considera usted que el delito de lavado de activos es un delito autónomo? 75
Figura 3.- ¿Considera usted que el delito de lavado de activos constituye los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte? 76
Figura 4.- ¿Cree usted que para investigar el delito de lavado de activos, se debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil?..... 77
Figura 5.- ¿Cree usted que el lavado de activos, afecta la estabilidad económica y social del país? 78
Figura 6.- ¿Cree usted que el delito de lavado de activos debe tener un delito fuente? 79
Figura 7.- ¿Considera usted que se debe probar el delito fuente? 80
Figura 8.- ¿Considera usted que existen problemas de tipificación en el delito de lavado de activos?..... 81
Figura 9.- ¿Cree usted que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo? 82
Figura 10.- ¿Considera usted que se adoptan las medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de activos? 83

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

El lavado de activos, es un conjunto de operaciones comerciales o financieras que buscan la incorporación al circuito monetario imperante de un determinado país, en este caso Perú.

Lamas (2017) analiza que el delito de lavado de Activos (LA) son todas las acciones para dar apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito. En la mayoría de los países del mundo esta conducta es considerada delito y también se conoce como lavado de dinero, blanqueo de capitales, legitimación de capitales, entre otros. De una manera sencilla, se incurre en lavado de activos cuando cualquier persona o empresa adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan origen ilícito. (p. 120)

Asimismo, se puede caracterizar al delito de lavado de activos partiendo del análisis de cada uno de sus elementos:

a) El lavado de activos debe ser entendido como sucesión interrumpida de actos orientados a alejar el dinero de su origen ilícito.
b) El lavado de activos es realizado por personas y organizaciones criminales, quienes pueden utilizar a otras personas naturales o jurídicas para lograr su propósito.
c) El propósito inmediato de lavados de activos consiste en aparentar la procedencia legal de los bienes o activos de origen ilícito.
d) El lavado de activos se manifiesta fenomenológicamente tras la comisión de un delito previo, antecedente o subyacente generador de las ganancias ilegales.

En tal contexto puedo manifestar que, el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo, en razón a que muchos bienes jurídicos son afectados o puestos en peligro de modo simultaneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente y que esta dimensión pluriofensivo es la que justifica, además las severas escalas de penalidad conminada que establece la ley, así lo ha reconocido el máximo intérprete de la Constitución

Política del Perú, en su resolución del Exp. N.º 05811-2015-HC/TC., al establecer que, “la comisión del delito de lavado de activos es pluriofensivo dado que afecta diversos y específicos bienes constitucionales” como: la credibilidad y transparencia del sistema financieros (Art. 84 de la constitución), los capitales se colocan ahí donde el sistema mismo es fiable y transparente, más no en aquellos donde existe inseguridad y sospecha sobre la procedencia de los activos que ingresan al sistema económico a través de los instrumentos financieros legales.

Esta realidad causa grandes problemas en:

a. La Libre Competencia, conforme lo señala el Art. 61° de nuestra Carta Magna, ningún agente económico del sistema financiero que obtiene sus activos de manera legal y leal, puede competir en igualdad de condiciones con aquellos agentes que cuentan con activos originados en ilícitos.
b. La estabilidad y seguridad del estado, tal como lo establece el Art. 44° de nuestra Constitución, la sofisticación cada vez más creciente de las formas de “legalizar” dinero proveniente de actividades ilícitas de un particular o de organizaciones criminales o internacionales, desestabiliza y genera inseguridad en el estado y en la sociedad.
c. El sistema democrático, como lo prescribe el Art. 43° de nuestra Ley de Leyes se asienta no solo en la libertad, igualdad y propiedad, sino también en la estimulación permanente de creación de riqueza como señala el Art. 59° de nuestra constitución, empero la creación de riqueza a la que se alude es aquella que se genera mediante instrumentos y actividades permitidas legalmente, más no aquellas que provienen de actividades ilícitas.
d. La administración de justicia; como lo señala el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, por cuanto el delito de lavado de activos dificulta y obstaculiza ostensiblemente el proceso de investigación llevado a cabo por las autoridades competentes.

El incremento del delito de lavado de activos se debe a que la actual estructura financiera mundial favorecen la proliferación de una serie de comportamientos

que aspiran a introducir en el tráfico económico legal los cuantiosos beneficios a raíz de la realización de determinado delitos, es decir, que pretenden el blanqueo de los bienes procedentes del narcotráfico, pero también de todo tipo de conducta delictiva especialmente lucrativas, y que el blanqueo de capitales constituye un ejemplo paradigmático de la nueva delincuencia de nuestros días, para lo cual se tiene que determinar el delito fuente, el autor hace referencia que el lavado de activos es un hijo parricida del sistema (Lamas, 2017, p. 146).

Pariona (2017) comprende que con el avance de la ciencia y la tecnología, y la expansión del proceso de globalización de la economía, con la consecuente interconexión de los circuitos económicos-financieros regionales y mundiales, se han creado las condiciones para el surgimiento de nuevas actividades delictiva, antiguamente impensadas, propiciándose la aparición de la llamada delincuencia internacional y la criminalidad organizad; las mismas que a través de la división del trabajo o distribución de roles así como con la implementación de criterios de eficacia y eficiencia empresarial en sus actividades criminales, determinaron el incremento de la rentabilidad de su accionar delictivo, estas nuevas formas delictivas prosperan en los sectores y actividades vinculadas al tráfico de armas, trata de blanca, corrupción pública y fundamentalmente al tráfico ilícito de drogas (p.136).

La UIF ha investigado y analizado que la corrupción en los funcionarios públicos se pone de manifiesto en los delitos asociados a lavado de activos desde el 2007 al 2018, siendo en su mayoría por el delito de tráfico ilícito de drogas, así como proveniente de empresas transnacionales con la finalidad de obtener a favor concesiones de grandes obras en el que el estado invierte, este tipo de operaciones sospechosas han sido cometidas en su mayoría por gobernadores regionales, gobernadores locales y por ex presidentes de la república del Perú.

De lo señalado líneas arriba, puedo manifestar que la doctrina penal reconoce que su naturaleza del delito de lavado de activos es “pluriofensiva”, empero identifica como bienes jurídicos afectados a la administración de justicia y al orden Socioeconómico. Conforme señala Varela (2014), “que el lavado de activos supone indefectiblemente un atentado contra el orden socioeconómico,

por cuanto dificulta la transparencia del sistema financiero y la seguridad de tráfico comercial, así como la libre competencia. No obstante, también se indica que con estas conductas se afecta de igual manera a la administración de Justicia (p. 139).

Lamentablemente, con este tipo de delitos se evidencia el alto nivel de infiltración de dinero ilícito, lo cual origina gran parte de la violencia en nuestro país, contaminando la economía lo que afecta la gobernabilidad al fomentarse mucha corrupción

1.1.1. A nivel internacional

El delito de lavado de dinero a nivel internacional ha alcanzado magnitudes escandalosas, en razón a que la cantidad de dinero ilícito que circula es grande convirtiéndose en una amenaza, porque: Implica una evasión impositiva, reduce el control de los mercados monetarios de los países afectados. Constituye una inmensa "caja" disponible para financiar la corrupción y el delito, por lo cual vulnera los sistemas jurídicos y políticos.

Regulación Jurídica en México.- La nueva ley mexicana contra el lavado de activos fue promulgada en mayo de 1996, esta ley no obliga a los bancos a informar sobre las grandes transacciones de dinero, es más el ex jefe del FBI JAMES MOODY, presentado en un simposio CIA-FBI sobre tráfico de drogas celebrado en 1994, refiere que muchas empresas vinculadas al programa de privatizaciones de México son compradas por organizaciones de narcotráfico mexicanas y colombianas, pues estas supuestas empresas semiestatales, están conformadas por instituciones financieras importantes, así como fábricas valorizadas en millones de dólares.

En México, la negativa a los informes sobre transacciones de moneda es liderada por los bancos e instituciones financieras, siendo infiltrados algunos de ellos por las mafias narcotraficantes, así lo revela un informe emitido por la DEA en el que da a conocer que muchos traficantes mexicanos compraron grandes acciones de bancos colocando a gente de su entorno en el directorio, muchos

bancos llevan dos juegos de libros y los examinadores bancarios son sobornados por funcionarios bancarios corruptos.

Empero, el Congreso mexicano no legisla a favor de las fuerzas armadas con las que puedan combatir el lavado de dinero, el jefe de la DEA expresó que lamentablemente México tiene herramientas del siglo XIX lo que no coadyuva lidiar con criminales del siglo XXI, asimismo manifiesta el Sr. THOMAS CONSTANTINE (jefe de la DEA), que es muy difícil imaginar que México promulgue una ley efectiva para tratar el lavado de dinero y que sancione con severidad a los integrantes que conforman organizaciones criminales.

A modo de ejemplo, podemos señalar las cuentas bancarias de Raúl Salinas de Gortari, los que se utilizaron para lavar dinero del cártel del golfo, éste además de tener vínculos con la elite política de México era socio de Ricardo Peralta Quintero magnate de la telefonía celular y de Ricardo Salinas Pliego propietario de la TV Azteca, pues en 1993 Raúl Salinas transfirió a Ricardo Salinas la suma de 29,8 millones desde su cuenta bancaria, llevándose en ese mismo instante la privatización de del canal de TV Televisa, en tal sentido otro canal de TV se pronunció y criticó tal privatización con dureza y al poco tiempo el director de noticias fue reemplazado por Abraham Zabludovsky quien era también socio de Raúl Salinas Gortari. En síntesis, se nota claramente los intereses de Raúl Salinas en infiltrarse en los bancos, transporte, periodismo, televisión y comunicaciones. (Varela - CID, 2014)

Regulación Jurídica en Argentina. - Se legisla una ley interesante de correos cuyo objetivo era privatizar el Servicio de Correos del Estado, asimismo regular las empresas privadas existentes. Pese haber sido aprobado por el Senado de ese país en noviembre de 1994, ningún senador se arrogó la legislación como propia, ni defendió públicamente su texto.

Varela, sostiene que, los senadores que votaron a favor sólo manifestaron que de haber errores en el proyecto aprobado se los podría corregir; sin embargo, para empezar, nadie explicó por qué la legislación tenía tantos errores. Por ejemplo, los siguientes constituyen dos errores muy extraños:

> La empresa privatizada podría brindar servicios monetarios, inclusive cajas de ahorro, de modo “secreto”, pero nadie explicó cuáles eran tales “servicios monetarios”.

Se puede deducir del contexto que estos servicios podrían implicar cajas de ahorro, transferencias de dinero y otras actividades de ese tipo. Estas transacciones de conformidad con la redacción del proyecto de ley, podrían efectuarse no sólo en pesos argentinos, sino en cualquier moneda, y los comitentes podrían ser nacionales y extranjeros. Además, se garantizaría la inviolabilidad de las transacciones de conformidad con la Constitución. Es decir, quedaría prohibido divulgar quién realizó las transacciones y la cantidad de dinero objeto de la transacción. Esta información sólo podría obtenerse mediante orden judicial.

Estos términos están expresamente consignados en el texto del proyecto de ley: “Estas operaciones son secretas y se encuentran amparadas por la garantía constitucional de inviolabilidad de la correspondencia. Sólo los comitentes de la transacción se encuentran autorizados a revelar sus detalles, excepto en caso de orden judicial.” El informe final de la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados, el órgano que trató este tema, fue firmado de modo unánime. Entre los signatarios se encontraban siete Diputados por la Unión Cívica Radical, cinco del Partido Justicialista, y uno del MODIN (Movimiento por la Dignidad y la Independencia). Tal unanimidad es rara en temas tan controvertidos. (Varela - CID, 2014)

1.1.2. A nivel nacional

En noviembre de 1991, se incorporó a nuestro Código por primera vez la figura del lavado de dinero en nuestro Código Penal a través del Decreto Legislativo N.º 736, considerando solamente como delito de lavado de dinero a las ganancias ilegales producto de la comercialización del tráfico ilícito de drogas, en febrero del año 1992 la Ley N.º 25399 lo deroga el antes mencionado decreto, luego de ello nuevamente se incorpora la norma por el Art. 1° del Decreto Ley N.º 25428, publicado en abril del mismo año, Posterior a ello se da otra modificación mediante el Artículo Primero de la Ley N.º 26223, publicada en

agosto de 1993, siendo el último párrafo de ésta norma adicionado por el Artículo Único de la Ley N.º 27225, publicada en diciembre de 1999. Esta norma, con sus consiguientes modificatorias reguló el comportamiento penal de los sujetos en el delito de lavado de dinero, esto hasta que entre en vigencia la Ley N.º 27765 publicado el 27 de junio del 2002, desde esa fecha se deja de hablar de lavado de dinero y pasa a utilizarse el término "Lavado de Activos", estas ganancias ilegales pueden siempre provinieron de actividades como: tráfico de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, extorsión, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares, pues todos esas actividades ilícitas generan ganancias ilegales, salvo excepción de los delitos previstos en el Art 194° del Código Penal.

De lo antes mencionado puedo señalar que la armonización de las legislaciones, implica la utilización unánime de criterios al momento de diseñar los tipos penales con la finalidad de facilitar el empleo de mecanismos de cooperación internacional que permitan atrapar y sancionar estos actos delictivos, lo que no supone otorgarle ingreso en forma mecánica al ordenamiento jurídico nacional, a una disposición que tipifique el delito de lavado de activos, sino que tal norma debe integrarse adecuadamente al sistema jurídico, teniendo en cuenta fundamentalmente el marco legislativo y constitucional vigente en cada Estado, en tal contexto puedo mencionar que el estado peruano tiene la obligación de armonizar su legislación interna a las disposiciones demanentes de los tratados internacionales sobre lavado de activos, es decir calificar algunas conductas como actos de lavado de activos, precisar que son posibles los supuestos de autolavado, así también determinar que los bienes objeto del delito de lavado de activos pueden provenir de cualquier delito grave e ilícito, en el que se debe aplicar la regla probatoria sobre el aspecto subjetivo del delito en cuestión.

1.1.3. A nivel local

Desde 1988 el delito de tráfico ilícito de drogas ha ido en incremento en la provincia de Huamanga, lo que conlleva a que producto de estas ganancias

ilegales los comercializadores han ido incrementando sus capitales, tratando de disfrazar estas ganancias en entidades financieras, grifos. Ferreterías entre otros comercios, es por ello que las autoridades jurisdiccionales cada año vienen realizando operativos para contrarrestar este tipo de delitos incautando bienes muebles e inmuebles de los presuntos autores.

El problema, del delito de lavado de activos, actualmente existe y persiste en la provincia de Huamanga, respecto al delito de lavado de activos específicamente, cuando hablamos de región me refiero a Ayacucho – Huamanga, pues como es de conocimiento público, dentro de esta región se encuentra ubicado la provincia de La Mar, distrito Ayna - San Francisco más conocido como "VRAEM", lugar donde se desarrolla una alta producción de estupefacientes alucinógenos (clorhidrato de cocaína, pasta básica de cocaína, alcaloide de cocaína, entre otros), estos generan grandes utilidades económicas ilícitas los cuales no tienen sustento legal y tratan de mutar el capital ilícito a capital empresarial como: Cooperativas de ahorro y crédito, casas de préstamo, entidades financieras, Micro y Pequeñas Empresas (como tiendas comerciales, ferreterías, hoteles, servicios de transporte).

Por lo que buscan insertarlos dentro del sistema financiero legal, para que les sirva como puente de conexión a la economía ilícita con la licita, atacando y alterando la hacienda pública y el orden socioeconómico de la región, asimismo esta ilicitud afecta la tasa de interés, originando la salida y entrada de capitales y provocando otros problemas en la economía local, esto es compiten con otras entidades financieras legales de la localidad pagando altos intereses por los ahorros y bajos intereses moratorios, es por este problema que incluso se sobrevaluaron los precios de los lotes de terrenos los que son ofrecidos a precios elevadísimos, dificultando la compra de las personas que trabajan legalmente a los que se les hace inaccesible la adquisición de los mismos.

Empero, el problema más grande e importante es el crecimiento de procesos en etapa de investigación desde el año 2018 hasta la fecha, pues; en esta provincia, este tipo de delitos viene incrementándose día a día, en un porcentaje alto a comparación de los años anteriores, hasta diciembre del 2018 la data viene así: del 100% de procesos en investigación realizados por el Ministerio

Publico; el 35 % están relacionados al presunto delito de “lavado de Activos”, el 50% al delito de tráfico ilícito de droga el 5%, al delito de “abuso contra la libertad sexual” el 3% al delito de homicidio, el 5% a delitos de robo agravado y el 2% a otros delitos; respecto al 35% de procesos investigados solo en un 4% se lograron comprobar el desbalance económico los que fueron sentenciados de acuerdo a lo establecido en el Art. 4º Núm. 3 del Decreto Supremo Nº 1106, un 11% sigue en investigación y un 20% se archivaron porque la Fiscalía no pudo demostrar su desbalance patrimonial de los investigados, ni probar que el origen de esos capiteles proviene de algo ilícito, en tal sentido sí existe una gran cantidad de procesos por este delito.

Es justamente porque se ha renunciado a probar el delito previo como elemento típico en el delito de lavados de activos, causando perjuicios a los procesados como recibir prestaciones favorables a sus intereses por parte de las entidades financieras tales como: préstamos bancarios, hipotecas, cartas fianzas, entre otros, asimismo se lea apertura un proceso rápido para quitarles sus bienes como la “extinción de perdida de Dominio”, lo cual -claro está- afecta su patrimonio que en muchos casos muchos de ellos provienen de actividades ilícitas.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Cavieses (2016), en su tesis denominado: “Lavado de activos y el uso de los paraísos fiscales”, en donde se describe como objetivo el análisis del delito de Lavado de activos y el uso de los paraísos fiscales, investigación que ha presentado una metodología descriptiva, tomando en cuenta un diseño experimental, en donde se plantea como conclusión que las actividades de manejo de activos ilícitos son procesos de alta complejidad que forman parte de procesos internacionales cuyos principales nodos son los centros financieros ubicados en los denominado Paraísos Fiscales.

De ello a lo que menciona el autor se comprende que los persecutores mexicanos son normados por acuerdos internacionales como asimismo la legislación nacional que establece el tipo de delito (Art. 400 CPF) y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita. Siendo la Secretaria de Hacienda la encargada de analizar las actividades sospechosas y el Ministerio Publico el encargado de perseguir los ilícitos cuando estos se cometen.

Gil (2016), en su tesis denominado: “El lavado de activos en el estado colombiano: un análisis general”, esta investigación plantea como objetivo general determinar el delito de lavado de activos dentro del Estado Colombiano, tomando en cuenta un análisis del delito frente a la aplicación de la legislación colombiana, esto conlleva aplicar una investigación analítica comprendiendo todos los aspectos del delito y la aplicación de acción del delito, concluyendo que se ha logrado comprender y entender a fondo el concepto de lavado de dinero y se ha permitido descubrir la forma en la que las organizaciones criminales actúan y penetran la economía del país.

Esto comprende que el fenómeno del lavado de activos es relativamente nuevo para los diferentes países que sufren este delito, aun para el año 2015 se están haciendo estudios para medir la afectación de estos dineros ilícitos en la economía del Estado.

López (2018), en su investigación titulada, “Tratamiento legal en chile del delito de lavado de activos: análisis doctrinario y jurisprudencial”, en donde se tiene como objetivo general analizar el tratamiento legal del delito de lavado de activos en Chile ante un análisis doctrinario y jurisprudencial, aplicando una metodología descriptiva del problema y un diseño no experimental, conforme a ello se plantea que la investigación concluye que el delito de lavado de activos en el tiempo a evolucionado de manera constante, pues requiere que el derecho sea experimentado debido a la existencia de los nuevos delitos, ya que la ley vigente no completa todas las situaciones en la que se presenta el delito, pues en la actualidad se requiere crear nuevas normas en relación a realidad jurídica.

De acuerdo a lo que menciona este autor se comprende que el delito de lavado de activo aumentado con el transcurso del tiempo, pues se a comprendido que la vulneración de la persecución penal evoluciona en relación a la legalidad y el tratamiento legislativo del delito de lavado de activos.

Cofán Embarde y Zárate (2020), en su investigación titulada, “Lavado de activos en entidades privadas de Argentina”, en donde se tiene como objetivo general determinar el delito de lavado de activos en entidades privadas de Argentina, aplicando una metodología descriptiva, esto llega a concluir que esta actividad delictiva es el proceso por el cual se adquiere una ganancia dándole una apariencia lícita a bienes o activos, ocultando el verdadero origen de los recursos. Es decir, es el método por el cual busca transformar y conservar estos activos de manera legal manteniendo las formas y los medios, siendo esta ganancia obtenida infringiendo la Ley.

Establece que todo aquel que participe o se vea afectado en un acto delictivo, sea de manera directa o indirecta, será sancionado penalmente. A su vez, estas penas podrán duplicarse en aquellos casos en que los delitos hayan sido realizados con intención de lucro, en los casos de que el delito precedente haya sido un acto grave o que el autor/participe lo haga de su habitual accionar.

Banchón y Suqui (2020), en su investigación titulada, “Comentarios acerca del lavado de activos y el delito previo, especial referencia al COIP2”, esta investigación toma como problemática generar un análisis en relación al delito de lavado de activos, en donde considere al delito previo como una especial referencia al COIP, pues se concluye que la complejidad del delito se ve reflejada en el tipo penal con una estructura particular, donde en primer lugar se observan una serie de verbos rectores, agrupados por tipos o formas de lavado, para luego incluir ciertos preceptos como la autonomía del lavado de activos, tanto con respecto a otros delitos, así como a la territorialidad de los mismos. Luego, se clasifican los rangos penológicos en atención a la afectación de los bienes jurídicos, así como las posiciones que ostenta el sujeto activo o si se sirve de entidades financieras o empresas.

De este modo, no solo se previene que se cometa este delito sino también, se busca una confianza en el sistema financiero, del análisis efectuado al tipo penal de lavado de activos, en primer lugar y desde la óptica mundial se destaca la importancia que se le dio en un primer momento al estar íntimamente arraigado a delitos graves, en especial, al narcotráfico.

1.2.2. Nacionales

Salazar & Vera (2016), en su tesis denominado: “Incorporación del secreto bancario en la actividad de la unidad de inteligencia financiera del Perú en prevención de los delitos derivados del lavado de activos II”, planteando como objetivo, analizar con respecto a un marco referencial que integre: planteamientos teóricos referidos a regular las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para la prevención de los delitos derivados del Lavado de Activos, atingentes a este tipo de proyecto; ampliar las facultades a través de normas que la rigen como la Ley N.º 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y seguros y la Ley N.º 27693 Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera.

Esto ayuda a comprender que, dentro de la Ley, se llega a comprenden que esta norma es aplicable ante los delitos derivados, en donde el delito de lavado de activos debe de delimitarse bajo la normatividad legislativa de la Ley N.º 27693, esto ayuda a generar un mejor financiamiento de los activos ilegales ante la aplicación de activos preventivos contra el delito de lavado de activos.

Velazco (2017), en su tesis denominado “La unidad e inteligencia financiera y el delito de lavado de activos”, generado un planteamiento en donde toma como objetivo, determinar la relación que existe entre la Unidad de Investigación Financiera y el Delito de Lavado de Activos, concluyendo que la ley de lavado de activos no cumple en parte con su función preventiva, ya que este delito es de carácter pluriofensivo vulnerando una serie de bienes jurídicos, esto debido a la falta de operadores especializados de la Unidad de Inteligencia Financiera,

que participen como peritos y así coadyuven a la realización de los objetivos de prevención.

Esto permite que dentro de los bienes jurídicos se presente una unida financiera que permita realizar medio de prevención para evitar el incremento del delito de lavado de activos, tiendo en cuenta la protección de los bienes jurídicos ante la participación de las instituciones especializadas.

Bocanegra, 2015, en su tesis “El delito de lavado de activos por funcionarios públicos de la municipalidad; en el distrito de Tacabamba periodo 2012”, , donde manifiesta como objetivo general, analizar la normatividad y jurisprudencia sobre el lavado de activos y en especial las estrategias o planes a nivel nacional para enfrentar el flagelo del lavado de activos y la corrupción por funcionarios públicos de la Municipalidad, en el distrito de Tacabamba, esto a través de la metodología descriptiva no experimental, ayuda poder concluir que en la legislación penal vigente que sanciona el delito de lavado de activos se presentan empirismos aplicativos, e incumplimientos, que están relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que alguna norma interna que rige en esa realidad, no ha incorporado en su enunciado, no está actualizado o no considera; un planteamiento teórico directamente relacionado, específicamente algún concepto básico; o por no haberse aprovechado la Legislación extranjera, que pueden ser utilizadas como referencia para poder subsanar los vacíos advertidos.

Conforme a lo mencionado por el autor, se tiene que la investigación aportará lineamientos y recomendaciones que van a contribuir en la solución del problema del delito de lavado de activos por funcionarios públicos de la Municipalidad; en el distrito de Tacabamba.

Torres (2015), en su tesis “Criterios jurídicos de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”, expresa como objetivo, analizar el tratamiento legal de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, concluyendo que, durante el desarrollo de la investigación el tratamiento legal de la valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos no

se encuentra regularizada en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, en el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 158° inciso 3, solamente se refiere a los requisitos de la prueba por indicios. Por tanto, los entes correspondientes tienen que especificar dicha norma y suplir los vacíos legales, para que no exista impunidad al aplicar estos delitos.

Esto comprende que es importante, útil, eficaz la aplicación de la prueba indiciaria, asimismo al momento de aplicar la prueba indiciaria se debe respetar los derechos del acusado, desvirtuando la presunción de inocencia

Arroyo (2018), en su tesis “La correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote”, analiza como método la investigación con tipo analítico, en donde se genera como objetivo analizar la correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote, esto ha conllevado a poder concluir que se ha podido explorar acerca de la correcta aplicación de la Prueba Indiciaria a los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida del Dominio los cuales se les realizó las entrevista con las diez preguntas en la cual se ha podido desprender que se tiene conocimiento del tema planteado que es la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial del Santa.

Con esta investigación se llegó a conocer a través de los criterios de los fiscales la poca preparación que tienen sobre el delito de lavado de activos y la poca experiencia para el tratamiento de la prueba indiciaria, toda vez que son temas importantes en el que involucran a nuestros gobernadores y afecta a la población peruana

1.2.3. Locales

Prado (2016), en su tesis “La tipificación en los delitos de lavado de activos y criminalidad organizada en el VRAE”, analiza que como objetivo de la investigación busca determinar la tipificación dogmática del delitos de lavado de activo ante la criminalidad organizada que se presenta dentro del VRAE, para

ello como medio de metodología se analiza que se aplica como tipo la investigación descriptiva debido a que requiere analizar a través de la descripción del delito y su actuación frente a la legislación, considerando que últimamente el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo y criminalidad organizada, no solo es producto de las debilidades operativas de los encargados de combatirla, sino que responde a la falta de un marco normativo de carácter penal que describa de manera exhaustiva la enorme complejidad de las actividades que configuran tales delitos.

Conforme lo que menciona la investigación, se toma en cuenta que, para poder identificar el delito, se tiene que tomar en cuenta todos los tipos de delitos que puede acceder acarrear a que se cometa el ilícito, pues a través del delito de lavado de activos nacen otros tipos de delitos que puede acceder a que se cometa el mismo acto, pero de diferente manera.

Berrocal (2018), en su tesis “La falta de implementación del sistema de prevención de lavado de activos y la inestabilidad económica de cooperativas de ahorro y crédito de la provincia de Huamanga – Ayacucho periodo 2013 – 2014”, donde se determina a través de una investigación aplica, que Ayacucho es uno de los departamentos con mayor producción de coca siendo este el mayor porcentaje de lavado de activo, lo cual le hace vulnerable a nuestro departamento y mucho más a las cooperativas, ya que para la apertura de estas solo es necesario juntarse un mínimo de personas y crear, a esto coadyuva la falta de supervisión constante por parte de la FENACREP.

Esto ayuda a comprender que uno de los países con mayor realce delictivo frente al delito de lavado de activos es Ayacucho, ya que en este lugar es uno de los departamentos en donde se produce la mayor producción de coca que tiene el Perú, pues esto hace que el mismo país se vea vulnerado frente a este incremento delictivo.

Cuba (2017), en su tesis “El lavado de activos y sus incidencias en la generación de menor recaudación tributaria en el distrito de Ayacucho 2016”, genera como investigación una tipología analítica propositiva, pues tiene como

objetivo, analizar las incidenticas de la recaudación tributaria en el distrito de Ayacucho, tomando en cuenta la aplicación del delito de lavado de activos ante la menor recaudación, esto ha conllevado a plantear como conclusión, que el lavado de activos genera menor recaudación tributaria, el cual afecta a la sociedad ayacuchana, viéndose este tipo de delito con mayor frecuencia dentro de la provincia, la misma que genera un gran porcentaje de obtención de dinero de activos de forma ilegal.

Con respecto a lo que menciona el autor, se tiene en conocimiento que el delito de lavado de activos, se puede presentar por las indicias que generan otro tipo de actos, como es el caso de la recaudación tributaria, pues esta incidencia hace que muchas personas generen aplicación del delito.

1.3. Abordaje Teórico

1.3.1. Delito de lavado de activos

Entendamos por lavado de activos al procedimiento destinado a convertir o transformar la identidad de las utilidades obtenidas de manera ilícita, de un capital cuyo origen es ilegal, en lo que respecta al lavado de dinero los fondos ilegales se lavan con la finalidad de encubrir las actividades delictivas o ilegales asociadas con los mismos, mencionando el tráfico ilícito de estupefacientes, la evasión de impuestos, corrupción de funcionarios, trata de personas, tráfico de órganos, entre otros. Es relevante mencionar que constituye delito de lavado de activos todas las actividades encaminadas a ocultar el origen o el destino de los activos que se obtuvieron por medio de actividades ilícitas.

Para Rosas (2015), citando a Prado, el lavado de activos es cualquier acción o intento de ocultar o disfrazar la identidad de ingresos obtenidos ilegalmente para dotarlos de una apariencia de origen legal con el objeto de evitar la confiscación por las autoridades judiciales y permitir a los delincuentes su utilización posterior (p. 168).

Para Prado (2007), el lavado de activos es un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico

formal de cada piais, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales (p. 161).

Para Rosas (2015), es un fenómeno antiguo, la actividad delictiva siempre ha estado encaminada al aprovechamiento de las ganancias obtenidas ilícitamente, y los estados siempre han considerado necesario atacar las ganancias del delito para desalentar su comisión. (p. 135)

Páucar (2013), sostiene que,

> Es un proceso complejo de carácter económico, contable, financiero, bursátil, societario, comercial y mercantil que involucra varias etapas imbricadas entre sí, dentro de las cuales se realiza toda una nebulosa de actividades y operaciones tendientes a dar apariencia de legitimidad al dinero, bienes, efectos o ganancias para que se inserten al ámbito económico legal. (p. 121)

En conclusión, el lavado de activos es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictiva. El delito de lavado de activos desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones orientadas a encubrir cualquier rastro de origen ilícito de los recursos.

1.3.2. Sujetos procesales en el delito de lavado de activos

En las formas delictivas más complejas, del delito suele ser obra de un colectivo que interviene en su comisión, aun cuando sea posible que fenómenos criminales, como el blanqueo de bienes, se presenten en condiciones de menor masividad.

Sin embargo, al valorarse los caracteres criminológicos del lavado de activos, dado sus vínculos con el crimen organizado, su Transnacionalidad y la tendencia hacia la profesionalización de sus actividades, se evidencia que la perpetración de este delito depende en gran medida de la presencia especializada,

intervención, asistencia y colaboración de diversas personas naturales o jurídicas.

El delito de lavado de activos, es el caso más conocido y evidente de la americanización del derecho penal. La técnica legislativa empleada para su incriminación se caracteriza por ser ajena a la tradición jurídica del modelo europeo continental. Por ello además de flexibilizar las reglas de imputación, con las cuales se permitía diferenciar con cierta claridad entre actos de conspiración, tentativa y consumación, en materia de intervención delictiva, esta normativa construye tipos cercanos a un concepto unitario de autor limitando las ventajas del concepto estricto, que parte de la existencia de diferencias objetivas entre los actos del autor y los del participe. Esta constatación es verificable de las estructuras típicas del blanqueo contenidas tanto en la ley penal especial peruana.

1.3.2.1. Sujeto pasivo del delito

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido por la incriminación correspondiente, el cual es afectado, mediante su puesta en riesgo o lesión, por el sujeto activo. Dado su autonomía sustancia del lavado de activos, por lo cual dicho delito presenta un injusto independiente y diferenciado del que se resguarda al delito previo, sus intervinientes afectan condiciones del mercado de tráfico de bienes sujeto a las reglas de la libre y leal competencia en el mercado en representación de los intereses colectivos de la sociedad, de modo que constituye el titular del bien jurídico tutelado en los delitos de blanqueo. (Lamas , 2017, p. 147)

En este caso en la ciudad de Huamanga quienes serían, los sujetos pasivos, claro está a parte del estado peruano, son los usuarios y ahorristas que hacen uso de dichas financieras disfrazadas, en tal sentido al determinarse su fuente ilícita estas son confiscadas, viéndose perjudicado todos los ahorristas al ver perdido su dinero invertido en aquellas financieras cuya fuente es ilícita. Caso concreto es el cierre de la “Cooperativa de Ahorro y Crédito Federación de Mercados, entre otros.

Mendoza (2017) manifiesta respecto a este apartado lo siguiente*:*

> La procuraduría especializada en delitos de lavado de activos y procesos de perdida de dominio constituye el órgano adscrito al Ministerio de Justica que, en defensa de los intereses del estado, deberá intervenir como sujeto procesal legitimado en las investigaciones y procesos penales por delito de lavado de activo (p.178).

Cabanellas (2006) señala que:

> La víctima del mismo; quien, en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. Aunque se personalice siempre el sujeto pasivo del delito, en ciertas infracciones penadas no hacen sino trasladarse a la colectividad, en alguno de sus grados; como la sociedad o el estado (p.197).

1.3.2.2. Sujeto Activo del delito

En este problema de lavado de activos o blanqueo de capitales derivado de su conexión con un delito fuente, es saber si los intervinientes en ese delito son los sujetos activos de las conductas de blanqueo, en tal sentido puedo manifestar que para determinar al sujeto activo se tiene que tener en cuenta dos modelos: modelo alternativo; en esta premisa el autor del delito previo no puede ser sujeto activo del blanqueo y el otro modelo acumulativo; en el que el autor del delito previo también puede ser el sujeto activo del delito de blanqueo.

En tal sentido en la ciudad de Huamanga, quienes están en capacidad de responder por el presunto delito de lavado de activos como sujeto activo de tal delito, en la mayoría de casos son los narcotraficantes, grandes y pequeños empresarios, así como los organismos y entidades financieras como: la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Federación de Mercados, Mujeres Emprendedoras, Emprendedores del VRAEM), entre otros, puestos estos conllevan a la competencia desleal y desigual con empresas que operan dentro de la ley, genera evasión, elusión y/o simulación tributaria, ocasionando de este modo desconfianza económica entre los individuos dentro de la sociedad huamanguina.

Cabanellas (2006) manifiesta que: el autor, cómplice o encubridor; el delincuente en general. Tiene que ser una persona física forzosamente; pues, aún en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes (p. 138).

Blanco (2012) sostiene respecto a este apartado que:

> el delito de blanqueo de capitales es fuente de una interesante discusión relativa al sujeto activo, esto es, quien pueda ser la persona que realice el comportamiento descrito en la ley penal. El blanqueo exige la comisión de un delito previo, por lo que es necesario plantearse que relaciones pueden existir entre el sujeto de ambos delitos. La cuestión reside en determinar si se castiga lo que se denomina por numerosos especialistas como “auto blanqueo”. Para ejemplificar mejor el problema, se debate si el traficante de drogas que blanqueo sus ganancias ilícitas ha de ser condenado como reo de un acto de blanqueo.

Lamas (2017) Manifiesta que: el sujeto activo es, por tanto, quien realiza el tipo penal. Desde la perspectiva que adoptamos, este concepto jurídico abarca únicamente a quienes intervienen en condición de “autor”, no a quienes actúan en calidad de participe sean cómplices (p.145).

Conforme lo señala Rosas (2015), tambien determina que el delito de lavado de activos o comúnmente conocido como el delito de “Blanqueo de capitales”, es fuente de una interesante discusión relativa al sujeto activo, esto es, quien puede ser la persona que realice el comportamiento descrito en la ley penal. El blanqueo exige la comisión de un delito previo, por lo que es necesario plantearse que relaciones pueden existir entre el sujeto de ambos delitos.

1.3.3. Características del delito de lavado de activos

Se caracteriza por su supuesta licitud, es decir se caracterizan por ser actividades licitas en el medio social y financiero, en tanto que al ser investigadas y encontrando un patrón criminal e ilícito, se puede determinar que forman parte de un proceso de lavado.

Conforme señala Rosas (2015), citando a Blanco:

> Las grandes organizaciones criminales, si bien originadas en un estado, operan normalmente más allá de las fronteras nacionales, en diversos estados, aprovechando las oportunidades de enriquecimiento rápido que ofrece el mercado mediante el recurso a actividades delictivas. Dato básico de estas organizaciones es su carácter fundamentalmente transnacional, por lo que la doctrina las denomina "organizaciones criminales transnacionales" (OCT). La globalización del mercado ha permitido a las organizaciones criminales pasar de niveles de actividad de carácter local o estatal a realizar operaciones transnacionales (p. 144).

Ello es así hasta el punto que las OCT, se han convertido en uno de los mayores actores en la actividad económica global y, desde luego, son los actores fundamentales en industrias ilegales tales como la producción y el tráfico de drogas, del que obtienen beneficios superiores incluso al producto interior bruto de muchos países desarrollados. Se pueden decir que constituyen una combinación entre lo empresarial y lo criminal; como explica algún autor, son "un espejo de las empresas transnacionales". Sin embargo, existen diferencias importantes entre ambos tipos de organizaciones empresariales; por ejemplo, unas solicitan permisos a los gobiernos para operar en el territorio de un estado, mientras que las otras acceden sin consentimiento, y evaden cualquier esfuerzo por interceptar sus actividades.

Entre las principales características del lavado de activos podemos hacer mención de La siguientes:

Formalidad. - Los agentes que se dedican a esta actividad ejecutan sus operaciones blindándolas de formalidad y con la destreza en uso de todos los requisitos exigido legalmente, esto quiere decir por un lado con mucha habilidad se despliegan siguiendo aquellas pautas, que claro no están fijadas en las normas, empero sí proyectan sobre el resto una apariencia de respeto por las normas sociales o las reglas tradicionales del ámbito financiero.

Citando a Páucar (2013)**,** quien sostiene, además; que estos lavadores adicionalmente recurren a cumplimiento de todos los requerimientos legales que puedan exigirse, tal es el caso del llenado de formularios, pago de impuestos previos, verificaciones sobre los antecedentes personales, etc., claro está que todo será falso para que la operación a realizar cumpla los objetivos trazados

Aspecto social y buena posición económica.- Los agentes se encuentran exteriormente investidos de respeto social y con buena posición económica, lo cual resulta incuestionablemente importante para su desenvolvimiento, debido a que siempre les facilitará evitar problemas incluso en escenarios altamente controlados y fiscalizados, pues saben que a nivel mundial la discriminación social y sus derivados les permiten en esa condición aparente, tener licencia que le abre más puertas y oportunidades. Por tanto, generalmente un buen lavado de dinero ha de ser una persona sin antecedentes penales, policiales o judiciales, pues este factor lo haría vulnerable y detectable rápidamente, más aun, no cumpliría el perfil del lavador que las organizaciones criminales buscan (Páucar, 2013, p. 146).

Estas personas (lavadores) buscan lograr un cambio de razón social, haciéndose de uno falso el cual les permitirá vincularse como familiares de algunos personajes de prestigio social, político e incluso profesional, tratarán de asociarse a clubes privados y exclusivos, intentarán realizar viajes en primera hospedándose en hoteles lujosos. Etc.

Conocimientos Especiales. - estos agentes tienen amplios conocimientos especiales respecto al negocio del lavado de activos, puesto que estos están tan familiarizados con el ámbito financiero, mercantil, comercial, corporativo, tributario, aduanero, bursátil, registral y notarial, etc., así también con las implicancias que puedan hallar: riesgos en banca, controles a nivel aduanero.

El autor Páucar (2013), señala que:

> Estos delitos, están relacionados con las principales tipologías de lavado de activos y, sobre todo, están preparados para responder ante las diversas eventualidades que se puedan presentar por una razón esencial:

> al trabajar en grupos pequeños les permite diversificar sus operaciones porque cuentan con especialistas en diversos rubros y materias. Por esa razón, generalmente están integrados economistas, administradores, abogados, ingenieros, financieros, contadores, corredores de bolsa, entre otros (p. 139).

Uso de la tecnología.- estos lavadores para emprender sus actividades usan la tecnología, haciendo uso rudimentario de teléfonos celulares de última generación para realizar contactos desde cualquier punto de orbe, para así disponer del dinero que será lavado, hasta la compleja utilización de grandes servidores, los que se encuentran interconectados en red con las principales bolsas de valores del mundo, así también con las grandes y prestigiosas agencias bancarias y con las más renombradas empresas transnacionales.

Para Mendoza (2017):

> Las organizaciones criminales en un contexto como el descrito, emplean el ciberespacio para programar y ejecutar sus actividades delictivas. Las nuevas tecnologías, de fácil acceso y singular anonimato, son empleadas especialmente en la transferencia electrónica de fondos, constituyendo este el método más eficaz para el sobreseimiento del dinero procedente del delito.
>
> En efecto, mientras se produzcan un mayor número de transferencias decrecerán las posibilidades de reconstituir el rastro del dinero; seguidamente se incrementarán las probabilidades de lograr el distanciamiento de los activos con respecto a su fuente criminal, más aún si estas – de acuerdo con MILITELLO – logran involucrarse en plazas financieras offshore. El aprovechamiento de este contexto de economía de red o telemática para fines del blanqueo de dinero ha generado, a su vez el desarrollo del denominado cyberlaundering (p. 158).

1.3.4. Vinculación con el crimen organizado

Los procesos de integrar a los mercados internacionales, así como los factores de globalización económica, han dado lugar a que la criminalidad organizada establezca sinergia con otro tipo de criminalidad, utilizando los cauces legales para encubrir sus actividades ilegales, el principal cauce formal por medio del cual el crimen organizado logró desplegar sus diversas actividades ilícitas es a través del sistema financiero, por lo que no se puede entender cabalmente al crimen organizado si vinculársele a la criminalidad económica, dado que la criminalidad organizada requiere blanquear sus descomunales utilidades; para ello la criminalidad de empresa financiera es la manera más fácil de hacerlo.

Transnacionalidad. - el lavado de activos establece una consecuencia indispensable de aquellos delitos capaces de generar utilidades económicas, en principal aquellos realizados por la criminalidad organizada, el cual implica que este tipo de actividad se origina por lo general en la jurisdicción donde fue realizado el delito fuente, culminando cuando los fondos son insertados en el sistema financiero legal, cuya apariencia es producido por fuente legítimas.

La idoneidad que presenta el lavado de activos para realizarse fuera de los límites nacionales, tiene su explicación por diversos factores, lo que radican en: las facilidades que la globalización económica otorga al crimen organizado para poner en práctica negocios legales e ilegales, de manera instantánea y en cualquier lugar del mundo.

Otro factor es estar vinculado con el desarrollo de los sistemas de comercio electrónico, la innovación tecnológica y el libre comercio, son los que propician las realizaciones de operaciones de reciclaje, es el hecho de que la reinversión de los bienes en los mercados de diferentes jurisdicciones constituye la vía más eficiente para distanciarlos de su fuente criminal, mientras se efectúen más operaciones económicas.

El tratadista Mendoza (2017), señala que:

> Estos factores, por tanto, develan las limitaciones que presentan los sistemas jurídicos nacionales y los tradicionales mecanismos de cooperación internacional para luchar contra este fenómeno delictivo. El lavado de activos, se constata, ha tenido un desarrollo internacional de mayor celeridad que las políticas intergubernamentales dirigidas a su prevención y represión. Es por ello indispensable que los estados dirijan contra el blanqueo una ofensiva armonizada y global distinta a la empleada contra la criminalidad tradicional (p. 169).

Dañosidad socioeconómica. - en la actualidad, se conoce al delito de lavado de activos una singular autonomía en consideración a que se le concibe como un injusto propio y diferenciado de los delitos como tradicionalmente se le vinculaba, aunque tengan importantes concesiones con ellos. La emancipación del delito de lavado, con respecto al que produjo los activos de origen criminal, entraña a un injusto material dotado en sí mismo de Dañosidad socioeconómica que merece y necesita ser penado de modo tal que, sancionarlo no depende de la sanción del delito fuente, superándose así la dimensión instrumental que ofrecía las organizaciones criminales. Si bien es cierto que estás se valen de los actos de lavado para dotar de apariencia de legalidad a sus ingentes rendimientos económicos, tal instrumental en sí mismo contiene un autónomo reproche punitivo por afectar un bien jurídico diferenciado e independiente del lesionado por las actividades criminales precedentes.

Citando a Mendoza (2017), respecto a la realidad peruana el cálculo del impacto económico de lavado de activos pude estimarse del análisis de los informes estadísticos elaborados por la unidad de inteligencia financiera del Perú (UIF). De acuerdo con las estadísticas oficiales correspondiente al periodo de enero 2007 a enero 2017, la UIF recibió un total de 41,752 reportes de operaciones sospechosas (ROS) por parte de los sujetos obligados a reportar. De ese número, la UIF evacuó 852 informes de inteligencia financiera hacia el misterio público (58 los doce últimos meses por un valor involucrado de $790 millones de dólares americanos). El monto total involucrado en dicho periodo de 10 años haciende a $ 13,641 millones de dólares americanos. Esta suma constituye la estimación de las cuantías que subyacen a las operaciones

económicas efectivamente comunicadas a la UIF. Sin embargo, no abarca el integro de los dineros involucrados por operaciones no reportadas ni los que se sitúan en la cifra negra del blanqueo está realidad impide dar exactos indicadores sobre el volumen global del fenómeno en el Perú, aunque desde la doctrina se proponga estimaciones aproximadas.

1.3.5. Fases del proceso de lavado de activos

El delito de lavado de activos está dotado por una serie de actividades de aparente legalidad a los activos de procedencia delictiva. La doctrina también destaca tres etapas del delito de lavado de activos como es la colocación, la intercalación o ensordecimiento y la integración. Está claro que en cada una de estas etapas se realizaran actos que se encuentran regulados dentro de nuestra legislación, esto es que los primeros actos de conversión y transferencia se posesionan dentro de la primera etapa lo que se le conoce como fase de colocación, las posteriores transferencias que se realicen serán parte de la etapa de intercalación, más conocido como la fase de transformación y finalmente los actos disfrazados, ocultamiento y tenencia se pueden ver desarrollados en la última etapa, conocida como la fase de integración.

1. **Fase De Colocación. -** esta fase es una de las más peligrosas, en razón a que se cuenta con la prueba del delito previo, la contraprestación, que se busca transformar para evitar centrar la atención policial en la organización criminal y así evitar o reducir el riesgo a lo largo del proceso de ser descubiertos.

Pariona (2017)**,** señala que:

> Es la primera etapa del proceso de lavado de activos, donde las ganancias siguen manteniéndose al descubierto, es decir, sigue latente su origen ilícito. Por ello, en la colocación se busca alejar de la organización criminal lo antes posible las grandes cantidades de dinero en físico que se obtuvieron como contraprestación de la realización de una actividad delictiva previa, a través de los actos de conversión y transferencia. Por ejemplo, cuando una persona, producto de la comercialización de drogas a pequeña escala, posee grandes sumas de dinero, pero en billetes de

> denominación pequeña, dificultando así su transporte y facilitando su rastreo; para evitar esta situación, este sujeto, ya sea el mismo o a través de terceros bajos sus órdenes, compra bienes de alto costo, como casa, vehículos o joyas, para así insertar por primera vez el capital ilícito al sistema financiero (p. 137).

Para Rosas (2015), esta fase hace énfasis a la colocación material del provecho del crimen y puede darse a través de una serie de operaciones, según la doctrina, esta es la fase en que los delincuentes procuran desembarazarse materialmente de las importantes sumas en efectivo que genera sus actividades ilícitas. El efectivo recaudado, y se coloca a continuación, bien en establecimientos financieros tradicionales o bien en establecimiento financieros no tradicionales (casas de cambio de moneda, casino, etc.), o aun en otros tipos de negocios de variadas condiciones (hoteles, restaurante, bares, etc.).

Entonces, la colocación consiste en deshacerse materialmente de importantes sumas de dinero en metálico, sin ocultar todavía la identidad de los titulares, ya que, como es sabido, algunas actividades delictivas generan enormes cantidades de efectivo de las que es necesario alejarse lo antes posible. Así también reflexiona parafraseando a Pérez Lamela. Que la primera de la etapa que el flujo criminal recorre se denomina “situación o colocación”, en el cual se maneja gran cantidad de dinero en efectivo, muchas veces fraccionado en pequeñas sumas, que se ingresan en cuentas en el sistema financiero institucionalizado, ese efectivo se canjea por instrumentos monetarios y/o financieros negociables, logrando mutar su origen para continuar su ruta al destino final, “la integración” (p. 169).

Páucar (2013), sostiene que:

> La etapa de colocación corresponde a la primera fase de inserción del dinero, bienes, efectos o ganancias procedentes de actividades ilícitas, dentro del sistema financiero o económico. Un aspecto importante que destaca la criminalística es que el éxito de una investigación por delito de lavado de activos dependerá en que la detección se realice en esta etapa,

por cuanto existen más opciones y resulta más viable que las siguientes etapas, donde las operaciones son muy complejas (p.174).

Prado (2015), define a esta fase como el dinero ilegal se deposita en bancos tolerantes y se le transforma en instrumentos de pago cómodos como cheques de gerencia, cheques de viajero u órdenes de pago, que tienen como ventaja su fácil aceptación y la carencia de un titular específico lo cual facilitar el tránsito y el descubrimiento del lavador (p.156).

Mendoza (2017), manifiesta que esta fase ha sido también denominada como “introducción” “inserción”, “sustitución”. Dado que la acumulación de riquezas obtenidas delictivamente puede llamar la atención en relación con su ilícita procedencia, el lavador busca desprenderse materialmente de importantes sumas de dinero sin tener aún por objeto ocultar la identidad de los titulares, en el caso de las instituciones financieras tradicionales, se adquieren instrumentos financieros con el dinero de origen delictivo o se le deposita en forma fraccionada de modo que no genere la obligación a la institución bancaria de reportarla como sospechosa (p.137).

En la colocación por fraccionamiento se busca evadir las obligaciones de control o comunicación a través de la técnica coloquialmente denominada como smurfing o pitufeo, la cual consiste en la realización de una multiplicidad de depósitos por un conjunto de personas en cantidades inferiores a las que el sistema bancario o financiero de un estado obliga a informar. Parecido métodos es el ejercido por los llamados “recaudadores” quienes son personas que ponen sus cuentas bancarias a disposición de los lavadores.

1.3.6. Fase de ensombrecimiento, trasformación, intercalación o conversión.

Es relevante mencionar que no todo el proceso de blanqueo se origina reduciendo grandes cantidades de dinero en metálico, resulta necesario someter al dinero a un ciclo de blanqueo stricto sensu que sea lo sufrientemente eficaz como para borrar las huellas que pudieran vincularlo a su origen ilegal y

separarlo definitivamente del mismo. Con vista al logro de esa apariencia de legitimidad, es necesario propiciar la circulación de toda esa masa patrimonial en el mercado, esto es, convertirlo en el objeto de una serie de operaciones económicas tan prolongada como sea preciso para conseguir tal finalidad.

Rosas (2015), señala que:

> Una vez que el activo ingresa exitosamente en el sistema financiero, circula a través de múltiples cuentas e incluso se envía a países distintos del de origen. Estas complicadas transacciones se llevan a cabo con la intención de entorpecer y obstaculizar la ubicación del origen del dinero; es decir, la distribución o trasformación, el siguiente paso es su integración a la economía formal del país de origen (p.181).

Prado (2015), define a esta fase señalando que el lavador se dedica a intercalar sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los instrumentos de pago que recibió del sistema financiero en la etapa anterior de colocación. En esta etapa se persigue, entonces, encubrir la previa sustitución de bienes que ha tenido lugar, para ello es preciso hacer desaparecer el vínculo existente entre el delincuente y el bien procedente de su actuar. En esta etapa del proceso una vez que el dinero en efectivo ha sido convertido en instrumentos o activos que permiten su fácil manejo, se oculta o se separa la fuente ilegal de las ganancias ilícitas mediante complicadas transacciones financieras o bien utilizando los más variados e insólitos mecanismos.

Se realizan el máximo número de transferencia posibles, con el fin de alejar los activos de su origen ilícito, rastreables de la etapa de colocación mediante actos de transferencia. Los diversos movimientos financieros realizados por las labores complican la detección de los bienes ilícitos que se pierden entre múltiples transacciones tanto físicas como bancarias. Luego de convertir el dinero de denominación pequeña en una casa o vehículo, se procede a realizar diversas transacciones de compra y venta. Estas pueden involucrar a una multiplicidad de propietarios, cuantas bancarias pertenecientes a terceros involucrados o no, y algunas veces multiplicidad de países, con la finalidad de

alejar los activos, viernes o capitales cada vez más de su origen ilícito y continuar cubriéndolos de apariencia de legitimidad (Pariona, 2017, p.136).

De integración en la que el dinero, bienes, efectos o ganancias regresan, retornan o se reencauzan al ámbito de dominio del lavado de activos, pero como dinero ya limpio, reciclad, blanqueado, al cual se ha dado una apariencia de legitimidad, y que dependiendo de la habilidades y conocimientos de los agentes dedicados a esta actividad tendrán dicha apariencia exterior de licitud en un mayor o menor nivel. Aquí válidamente se puede aplicar la premisa: “aquel que lava su propio dinero es mal lavador”, porque no cabe duda que es más difícil descubrir, detectar e identificar el trabajo de las organizaciones criminales especializadas en lavado de activos que el que realizan algunos criminales para dar apariencia de legitimidad a su propio dinero (Páucar, 2013, p. 167).

Pues una vez que los capitales han sido convertidos en instrumentos o viene que permitan su fácil manejo (colocación), se oculta o separa su origen delictivo mediante la realización de numerosas transacciones financieras o similares. Es preciso, pues, hacer desaparecer el vínculo existente entre el delincuente y el bien procedente de su actuar delictuosos razón por la cual es usual el recurso a la superposición y combinación de complicadas operaciones financieras que tratan de dificultar el origen de los activos. Así, luego de haber colocado los viene en establecimientos financieros, el lavador buscará dificultar la detección de su origen delictivo mediante la realización de múltiples transacciones que se irán acumulando unas sobre otras “ensombreciendo” (layering) el descubrimiento de su origen (Para Mendoza, 2017, p.148).

1.3.7. Fase de integración de la economía formal

La integración de dinero a la economía formal el desplazamiento de los fondos hacia empresas o negocios legítimos encargados de incorporarlos con bienes obtenidos ilícitamente, una vez que las fases de colocación, distribución e integración del dinero se completan, el proceso de lavado de dinero concluye. El éxito de esta actividad consiste en dominar la complejidad de las operaciones en el ámbito financiero y de esa forma evadir su detección. En esta última fase

el legitimador o lavador trata de dar la fachada de apariencia o legitimidad al dinero que ha encubierto, en conclusión, puedo definir estafas como integración porque es el momento en que el lavador hace grandes inversiones invierte en grandes proyectos de capitales, es decir se inyecta al “dinero limpio” en los sistemas financieros nacionales e internacionales. En esta misma fase también se introducen los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversores normales, créditos o reinversiones de ahorros.

Respecto a esta fase Pariona, (2017) señala que:

> Es la última etapa del proceso de lavado de activos, etapa en el cual ya los bienes objeto de lavado se encuentran cubiertos de licitud. Debido a que los diversos movimientos realizados han quedado muy lejos y perdidos de su origen ilícito, ya se encuentran en las condiciones de integrarse al sistema económico para poder ser utilizados en transacciones legales y públicas (p.174).

Páucar (2013) Considera que en esta fase viene a ser la fase en la que el dinero, bienes, efecto o ganancias regresan, retorna, o se reencauzan al ámbito de dominio del lavado de activos, pero como dinero ya limpio, reciclado, blanqueo, al cual se ha dado una apariencia de legitimidad y que dependiendo de las habilidades y conocimientos de los agentes dedicados a esta actividad tendrán dicha apariencia exterior de licitud en un mayor o menor nivel (p.153).

Rosas (2015) Citando a Blanco, considera que la fase de integración consiste en la introducción de los bienes criminalmente obtenidos en la economía legal sin levantar sospechas y otorgando una apariencia de legitimidad en cuanto a su origen. Consumada la fase de ensombrecimiento, los blanqueadores necesitan proporcionar una explicación aparentemente legítima para su riqueza. Los sistemas de integración introducen los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversiones normales. Crédito o reinversiones de ahorro, a menos que los productos ilícitos puedan ser identificados por alguien durante las etapas de colocación de la masa de metálico o de ensombrecimiento, es extremadamente distinguir entre riqueza licita e ilícita (p.139).

Mendoza (2017) Señala que esta fase consiste en introducir los bienes de origen delictivo a la economía legal sin levantar sospechas sobre su fuente crimina, otorgándoles a su origen una apariencia de haber sido obtenido de forma legítima. Así también este autor citando a Blanco Cordero, considera que los sistemas de integración introducen los activos ya lavados en la economía de manera que aparecen como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros. la detección de la fuente delictiva de los capitales en cuestión resulta por demás difícil en esta fase, si previamente no lo ha sido en las fases de colocación o ensombrecimiento, en esta fase la identificación o detección de los bienes blanqueados solo será posible, principalmente, mediante la infiltración clandestina, por ejemplo, a través de agentes encubiertos (p.165).

1.3.8. Teoría

1.3.8.1. Conceptualización

1.3.8.1.1. Conceptualización Criminológica

Para Prado (2015), analiza:

> Percibe el lavado de activos como un procesos continuo y dinámico cuyo desarrollo se produce en diversas etapas secuenciales, los que significa que no se trata de un hecho aislado, sino de un conjunto de actuaciones y fases sucesivas destinadas a la obtención de un determinado objetivo. El lavado de activos, en efecto, no constituye un hecho puntual en el que instantáneamente se logra dotar de apariencia de legalidad al origen de los bienes producidos por el delito, antes bien, se trata de un conjunto de actos coordinados dirigidos a la obtención de tal finalidad (p. 166).

1.3.8.1.2. Conceptualización jurídica – administrativa

La lucha intergubernamental contra el fenómeno jurídico económico del lavado de activos no solo es de índole penal, pues a pesar de los fines preventivo generales que cumple la pena, esta es impuesta posterior a la realización delictiva, más no garantiza una razón para evitar actividades similares en el

futuro, por ello el control y la debida gestión de los riesgos de producción del lavado, existente en diferentes ámbitos sensibles de ser empleados para fines de blanqueo, va más allá del ámbito penal y se extiende al campo administrativo. En tal sentido, la prevención y el control administrativo permiten establecer los lineamientos, la detección y la gestión de los riesgos de realización del lavado de activos o de su favorecimiento, con la finalidad de facilitar la delimitación de los contornos extrapenales del riesgo permitido en esos ámbitos vulnerables.

1.3.8.1.3. Conceptualización jurídica – penal

La conceptualización criminológica permite identificar loa aspectos medulares y fases que, comúnmente, se emplean en un proceso de reciclaje. Es decir, lograr mediante operaciones comerciales diversas, que los activos de origen delictivo retornen al tráfico económico legal con apariencia de tener una fuente ilícita. Sin embargo, esta presentación acabada de un proceso de lavado no debe generar el error de desconocer la relevancia punitiva de las etapas previas. por lo tanto, la reintegración de los activos al circuito económico, si bien constituye tanto la esencia misma como la etapa consumada de un proceso de reciclaje, no excluye empero que fases anteriores a esta prueba puedan ser jurídico- penalmente disvaliosas**.**

En tal sentido se debe tener en cuenta objetivamente típicos los diversos actos independientes de conversión, transferencia, de ocultamiento o tenencia y de transporte o desplazamiento de activos de origen delictivo. Desde un punto dogmático, es necesario para completar la tipicidad objetiva de este delito, que se cometa, al menos, un comportamiento del proceso dirigido a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictuoso, aun cuando esta conducta por sí misma sea insuficiente para completar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico legal.

En conclusión, desde el punto de vista criminológico se puede definir al lavado de activos como el proceso por medio del cual se integran al sistema económico legal bienes que, teniendo un origen ilícito conocido, fueron dotados a través de actividades mercantiles o económicos den una apariencia de haber sido

obtenidos de forma lícita, con el propósito de que estos bienes puedan ser empleados en las mismas condiciones que aquellos que tienen un origen legal.

1.3.8.2. Objeto material y delito fuente

El objeto material del delito de lavado de activos constituye un elemento nuclear del tipo de injusto alrededor del cual giran los otros y sobre el que además de proyectarse las diferentes conductas típicas, se representa el bien jurídico protegido (la libre y leal competencia, conforme hemos tenido ocasión de explicar). Es característica fundamental del objeto material que tenga su origen, es decir motivado o maculado por un hecho delictivo. Tratándose de un elemento integrante del tipo de injusto, es diferente al concepto de efecto o ganancia, pueden llegar en ocasiones a coincidir.

Viendo desde un punto de vista de la doctrina podemos citar a los siguientes tratadistas:

Prado (2015), señala:

> El legislador peruano ha optado, pues, por incorporar fórmulas alternativas y detalladas para señalar el objeto de acción del delito. Lo común a ellas es su connotación patrimonial y económica. En principio se alude al dinero en efectivo, para luego referirse a los bienes que se han podido adquirir sucesivamente con aquel, e incluso a las ganancias que como redito o interés de inversiones y depósitos, pueden producirse luego de culminado del proceso de lavado en la etapa de integración. (…) de esta manera, pues el legislador nacional pretende que esa pluralidad de categorías pueda adaptarse y cubrir con facilidad, dada su flexibilidad y equivalencia hermenéutica, las múltiples variaciones que pueden ocurrir y sobre vivir durante el ciclo operativo del proceso de lavado de activos, a partir dl momento de la colocación del dinero ilegal (p.135).

Urquizo & Salazar (2012), señala que una de las principales novedades de la LO 1/1988, de 24 de marzo de reforma del código penal en materia de tráfico ilícito de drogas, fue la incorporación, dentro de los delitos de encubrimiento con ánimo de lucro y la receptación del artículo 546 bis f) en el que se tipificada por

vez primera conductas constitutivas de blanqueo sobre los “efectos o ganancias” que pudieran generar la comisión de un delito relativo al tráfico ilícito de drogas. Al respecto la doctrina mayoritaria entendió por efectos, cualquier ventaja económica que se hubiese obtenido directamente con la realización de cualquiera de las conductas constitutivos de un delito de tráfico de drogas. Se excluía, sin embargo, el objeto material de este delito, es decir, las drogas mismas, ya que las acciones referidas a ellas, tal como lo establecía MUÑOZ CONDE, podían constituir un delito de tráfico ilícito de drogas un acto de autoconsumo. Por otro lado, las ganancias implicaban todos aquellos bienes, que, no siendo consecuencia directa de la comisión de un delito relativo al tráfico de drogas, consecuencia de la transformación de los efectos inicialmente obtenidos (p.189)

Teniendo en cuenta estos criterios, los bienes que teniendo su origen en un delito o en una actividad delictiva puede ser objeto material del delito de blanqueo estos son: el precio. La recompensa o promesa para cometer un delito, el producto, el beneficio y al utilidad o ganancia del delito. El objeto material del delito previo también puede ser objeto material del delito de blanqueo siempre que reúna las condiciones anteriores y las conductas de blanqueo que no constituyan el delito previamente cometido. Así, puede ser objeto material del blanqueo los cuales públicos de un delito de malversación; sin embargo no pueden serlo, los billetes falsos, las drogas ilegales, las armas biológicas, etc., descartamos la posibilidad de que los instrumentos del delito como por ejemplo el barco que se utiliza para transportar la droga, puede ser objeto material de blanqueo toda vez que no cabe afirmar que este tenga su origen en un delito, ni que la finalidad de la norma sea castigar las conductas que sobre ellos recaen.

a. **Dinero. -** la fungibilidad y el fácil desplazamiento del dinero, han impulsado al legislador a reprimir los actos de “transporte”, de dinero como una modalidad independiente del tipo base de lavado. De modo tal que en el actual D.L. N.º 1106, se reprimen (Art. 3) a quien “transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero en efectivo”, de origen delictivo, o “hace ingresar o salir del país tales bienes”, conociendo o debiendo presumir dicho origen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

Por su parte, desde la normativa de prevención y control de lavado, existen disposiciones relativas a la posición o desplazamiento de determinadas cuantías de dinero, durante la salida o el ingreso al Perú. Se ha establecido que toda persona que ingrese o salga del Perú estará obligada a “declarar bajo juramento” el dinero que lleve consigo, en caso se trate de sumas mayores a $10.000 (o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera). Asimismo, la norma de prevención ha declarado “expresamente prohibido” que toda persona, ingrese o salga del país con dinero de cuantía superiores a $ 30,000 debiendo realizar dichas operaciones a través de empresas legalmente autorizadas por la superintendencia de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.

b. **Bienes. -** Mediante el concepto de bienes se establece la expresión más genérica de los activos más susceptibles de las conductas de lavado. Su extensión se desprende tanto de las normas con rango de ley como de las derivadas de los convenios internacionales aprobados por el Perú, al respecto en el Art. 1, Lit. q de la Convención de Viena de 1988, se sostuvo que por bienes se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. Esta definición, con puntuales matices, fue seguida tanto por las convenciones de Palermo del 2000 y de medida del 2003, como por las directivas del parlamento y consejo europeo. De acuerdo a esta noción se incluyen en el objeto material de lavado de activos, los bienes que objetivamente son susceptibles de valoración económica, esto es, idóneos para ser incorporados con el tráfico comercial.

El tratadista Lamas (2017), señala que:

> El concepto de BIEN debe abarcar con amplitud suficiente a todos los objetos susceptibles de ser tanto valorados económicamente cuanto incorporados en el tráfico económico. Los presupuestos que configuraban a un bien como objeto material dependen de que sean capaz de ser valorados económicamente; que pueda ser incorporado a un derecho transmisible, es decir, que pueda ser objeto de derecho, así también que, además, sea susceptible del tráfico mercantil de carácter lícito.

> Consecuentemente quedan incluidos los objetos que únicamente tengan valor afectivo, sentimental o que sencillamente, carezcan de valor económico alguno, por tanto, que sean inidóneos para ser incorporados en el tráfico económico por no tener valor cambiario en el mercado (p.175).

c. **Efectos. -** los objetos o activos que son producidos directa e inmediatamente por la realización del delito son los denominados efectos. La doctrina entiende por efectos a los objetos producidos mediante la acción delictiva, distinguiéndolos de las ganancias, que constituyen más bien las utilidades de valores económicos que se obtiene mediata o indirectamente mediante el delito. Al respecto, la modificada ley de perdida de dominio, D.L. N.º 1104, prevé que los defectos del delito son los bienes muebles, inmuebles, semovientes, y otros animales, directamente derivados de la acción delictiva. En el mismo sentido señala el reglamento del D.L. N.º 1104 que se entenderá por efectos a los bienes o activos que se obtienen como producto directo de la actividad delictiva, incluyendo las mercancías materia del delito de contrabando y defraudación tributaria. (Rosas, 2015,p.132)

d. **Ganancias. -** Son las ventajas patrimoniales o utilidades conseguidas a través del delito, sea cual sea las trasformaciones que se hubieren podido experimentar. Como establece un sector doctrinal, corresponde diferenciar entre las ganancias que se puedan obtener al derivarse del delito de aquellas otras que se obtienen por el delito de. Esto quiere decir, aquello que constituye precio o recompensa de carácter económico que una persona entrega a otra para que cometa una infracción delictiva. Este último concepto se encuentra, en consecuencia, en la noción legal de ganancias. Ganancia en consecuencia será tanto el beneficio económico cuantificable que reporta o reproduce el delito. Al respecto, según lo expresa la referida Ley de Perdida de Dominio, este concepto abarca los efectos mediatos o indirectos del delito, es decir, los frutos o rentas de este.

Pariona (2017) señala que:

> A pesar de que es claro que las ganancias constituyen las utilidades derivadas de la actividad delictiva previa, ha sido objeto de debate si dicho

concepto normativo (recogido en nuestros tipos legales) puede entenderse como la cuantificación del íntegro de las consecuencias económicas producidas por el delito previo (ganancias brutas), objeto del ulterior lavado o si por el contrario, es necesario descontar la inversión que el presunto autor o participe hubieren podido emplear para obtenerlas (ganancias netas) (p.158).

Lamas (2017) Señala que esta discusión, fue tratada por el tribunal supremo de los EEUU, en el caso N°06-1005. En su resolución adoptada en mayoría, el tribunal modifico un criterio anterior pronunciándose en criterio de las ganancias netas en función de la interpretación "más favorable del término "producto". De acuerdo con esta ley, se reprime como lavado de activos la conducta que se realiza o que si dirige a realizar transacciones financieras con los productos de actividades delictivas (p.146).

e. **Títulos Valores. -** Con la emisión D.L. N.º 1106, por primera vez en nuestra legislación, se hizo expresa referencia a categoría "títulos valores", como objeto material de los ulteriores actos de lavado, aunque sin tenerse en cuenta que el concepto de "bienes" ya la abarcaba. Como ha sido puesto de relieve anteriormente, el texto original del Art. 3 del D.L. N.º 1106 ha sido modificado por el D.L. N.º 1249 de modo tal que la expresión "títulos valores" ha sido reemplazada por "instrumentos financieros negociables emitidos al portador". De acuerdo con el Art. Lit. B, del D.S. N.º 195-2013-EF, entre dichos instrumentos, se mencionan: cheque de viajero, cheque ordinario empleable en el exterior, cheque al portador, pagaré al portador, bonos y certificados bancarios en moneda extranjera.

Urquizo & Salazar (2012) señalan que los títulos valores son documentos mercantiles que materializan valores cuyas características más resaltantes son tanto la representación de derechos patrimoniales, como su actitud para ser objeto de circulación en el tráfico económico. Los títulos valores más comúnmente empleados son, entre otros, el cheque, el pagaré, la letra de cambio, la factura negociable. De acuerdo a lo previsto en el Art. 1, Inc. 1, de la ley N.º 27287, ley de títulos valores: "los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de título

valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley corresponda según su naturaleza (p.164).

1.3.8.3. Delito fuente

El lavado de activos en tanto delito de conexión exige para su configuración la previa realización de una actividad criminal idónea para producir el objeto material. En la legislación derogada se formuló una referencia al delito fuente mediante un catálogo abierto y una cláusula general por la cual se incluía en dicho concepto ha “conductas punibles en la legislación penal”, como u otros similares que generan ganancias ilegales”. En esta se excluyó no solo a la receptación como posible fuente sino incluso a los delitos “no similares”, al catálogo ejemplificativo de delitos previos de dicha norma, esto es, aquellos que no tiene la gravedad que estos presenta o que no tiene vinculación con el crimen organizado.

La principal peculiaridad del delito de blanqueo es la exigencia de la previa comisión de un hecho delictivo en el cual tiene su origen los bienes a blanquear. Este requisito es esencial de forma que, si no se aprecia la previa comisión de este hecho delictivo no cabe hablar de blanqueo, constituyéndose así en el límite una conducta que puede ser constitutiva de blanqueo de otra que no lo es. Ahora bien, este elemento determina el ámbito de aplicación de blanqueo y es el que más reformas a sufrido. En una primera etapa, el legislador decidió que los delitos previos solo fueron los relativos al tráfico ilícito de drogas; en una segunda etapa amplia los delitos graves; en una tercera, extiende todos los delitos sean graves o menos graves; para finalmente, tras la reforma del 2010, optar porque el hecho previo sea constitutivo de una actividad delictiva.

Prado (2007) señala que:

> Este es el único caso en la legislación penal peruana contra el lavado de activos, donde el delito fuente o precedente adquiere relevancia normativa y probatoria. De modo compatible con dicho planteamiento, el Oficio Circular N.º 024-2013-MP-FN-SEGFN de la secretaria general de la Fiscalía de la Nación, señala “conforme a lo establecido en el Art. 10 del

D.L. N°1106, el lavado de activos es un delito autónomo y no tiene delito fuente (p.136).

1.3.9. Doctrina

1.3.9.1. Determinación del bien jurídico protegido

El delito de lavado de activos se concibe como una forma de participación posdelictiva encontrándose en nivel de delito independiente, de tal forma que con su represión se participaría en la "protección del bien jurídico del delito previo", es importante mencionar que el delito de lavado de activos demarca una estrategia donde el poseedor de dinero sustraído al control de las esferas públicas lo incorpora al discurrir de la legitimidad, disfrazando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen de la riqueza.

En tal sentido puedo manifestar que el bien jurídico se presenta como uno de los conceptos elementales en la construcción sistemática del Derecho Penal, por cuanto la función reguladora de este sector del ordenamiento jurídico tiene que inscribirse con carácter fundamental a la garantía de aquellos bienes y valores cuyo aseguramiento por el Derecho no puede ser adecuado a las exigencias de la justicia por otros procedimientos jurídicos distintos a las sanciones penales. En ese mismo sentido, se precisa que la misión esencial del derecho Penal no es otra que la protección de bienes jurídicos, que a su vez son definidos, como aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedoras de protección a través del poder coactivo del estado representado por la pena pública.

Pariona (2017) señala que:

> El bien jurídico protegido del delito de activos no es el mismo bien jurídico del delito precedente, cada delito encierra un objeto penalmente tutelado que queda reestablecido mediante el castigo de la conducta delictiva como consecuencia de la lesión, de tal manera que, si el delito precedente ya fue objeto de sanción, entonces quedó cerrado con esa medida el circulo

comunicativo de la reestablecización de la vigencia de la norma quebrantada por el delito precedente (p.182).

Rosas (2015) menciona respecto a este tema que el bien jurídico es el centro neurálgico no ya solo del tipo del injusto, sino también del tipo de delito, por eso se afirma en el plano metodológico, que el bien jurídico tiene categoría de síntesis, y que el sentido más profundo de cada tipo en particular solo se capta cuando logramos determinar el respecto bien jurídico, en suma “bien Jurídico” es entendido como el interés protegido jurídicamente, estos intereses son vital , porque son intereses del individuo o de la comunidad, pues estos intereses no lo crea el ordenamiento jurídico sino la vida, pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico. En las consecuencias referir el daño social a la lesión del bien jurídico no logra grandes progresos en relación con el problema de la estricta separación entre el derecho penal y la moral. Pues la determinación de que intereses merecen protección proviene y concepciones de la vida social, cuyas vinculaciones con la ética o la moral son innegables (p.157).

Prado (2015) sostiene que esta actividad delictiva debe ser promocionada desde todos los aspectos por los poderes públicos, ya que coincide exactamente con el objetivo de la labor inspectora de todos los mecanismos de inspección económica de un país, como es “la inspección de la agencia tributaria, la inspección de trabajo etc. Asimismo, sostiene, que al blanqueo no hay que obstaculizarlo ni impedirlo, lo que hay que hacer es conducirlo. Es decir, se trata de una actividad que en sí misma carece de valoración negativa, que ciertamente tiene un valor probatorio de la existencia de otros delitos previamente cometidos, pero que, sin embargo, implica una especie de arrepentimiento (p.136).

1.3.9.2. Administración de justicia

Es claro mencionar que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos es la administración de justicia, puesto que con el ocultamiento de los bienes se impide el estricto cumplimiento de sus funciones, obstaculizando el descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos. Como se sabe el lavado de activos perturba la administración de justicia en lo que respecta a la función de

investigación, persecución y sanción de delitos, por tal razón la ley plasma la pretensión del Estado de descubrir y decomisar los bienes producto del delito, toda vez que el dinero mal obtenido pertenece al Estado.

Una parte de la doctrina alemana manifiesta el estrecho vínculo que existe entre el blanqueo de capitales y la criminalidad organizada, admitiendo que la lucha contra esta última constituye el bien jurídico protegido. Uno de los tratadistas alemanes, sostiene que la unión del blanqueo de capitales con la criminalidad organizada es razonable por la proximidad típica de su regulación con la creación, en la legislación alemana. Del delito de asociaciones ilícitas, ya que el peligro a los demás bienes jurídicos de la parte especial estaría dado por el poder de disposición del capital por parte de las organizaciones criminales.

Mendoza (2017) manifiesta que:

> El lavado de activos entraña un entorpecimiento para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, particularmente, la afectación de las funciones de investigación, enjuiciamiento o sanción del delito previo, en tal sentido que por medio de la conversión y transferencia del capital ilícitamente obtenido se dificulta en gran medida el descubrimiento cometido, pues, en realidad, tales comportamientos no son más que modalidades de ocultación (p.132)

Rosas (2015) manifiesta respecto a este tema que la razón del blanqueo de capitales reside en que es una conducta que da lugar a la ocultación de un delito ya cometido. Quien blanquea los bienes procedentes de un delito previo lesiona la administración de justicia, en la medida en que pueda evitar el descubrimiento por las autoridades del Estado de la comisión de un delito de blanqueo tiene como finalidad sancionar toda colaboración posterior con el autor del delito que generó las ganancias, protegiendo así la administración de justicia (p.195)

Pariona (2017) *s*eñala que:

> Al sancionarse conductas que impiden o dificultan el correcto funcionamiento de los órganos de persecución penal contra las ganancias ilegales, el delito de lavado de activos muestra una semejanza con el delito

de encubrimiento real. Por ello, el lavado de activos sería una modalidad sui generis de encubrimiento real, en la medida que se busca legitimar y dar apariencia de regularidad a utilidades provenientes de un delito. La esencia del delito estaría constituida por la evitación y obstaculización de la identificación de las ganancias obtenidas de un delito, impidiéndose el descubrimiento del mismo (p.184)

1.3.9.3. La seguridad interior del estado

Esta posición se encuentra estrechamente vinculada al contenido del preámbulo de la convención de Viena de 1988, en el que se reconoce que la vinculación del narcotráfico con otras actividades delictivas organizadas que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía del estado. Por esto se postula que el objeto protegido con la incriminación del delito de lavado de activos es la seguridad interior del Estado, a través del combate de la delincuencia organizada, dirigido a impedir que tales organizaciones se infiltren en la sociedad. El Estado frente a esto, buscaría diseñar una política criminal orientada a impedir o reducir la capacidad operativa de la criminalidad organizada a fin de neutralizar el peligro que estas conductas delictivas representan para la seguridad del estado de derecho en que se sustentan las democracias modernas.

1.3.9.4. Protección socioeconómica

El orden socioeconómico puede ser lesionado por el blanqueo es la credibilidad del sistema financiero, queda claro, que, desde una perspectiva macroeconómica, el blanqueo de capitales perjudica la estabilidad y solides del sistema financiero, debido a que esta actividad ilícita, al ingresar al mercado legal, generalmente a través de entidades financieras, produce que el público pierda la credibilidad respecto de la transparencia del sistema económico. Esta realidad puede producir que capitales financieros se asienten en economías con reglas de juego más claras y no donde predomine este delito, produciéndose así la correspondiente lesión al bien jurídico general.

Pariona (2017) respecto a este apartado manifiesta que:

> La persecución estatal de los actos de lavado apunta hacia los actos de encubrimiento de activos provenientes de actividades ilícitas, como pueden ser el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, la corrupción, la extorsión, la defraudación tributaria etc., con esto se esclarece a su vez que los supuestos típicos del lavado no persiguen dentro de su alcance de protección al orden económico. En ninguna parte de la configuración de la tipicidad se visualiza algún indicio de que el orden económico podría ocupar el núcleo de protección de la norma contra el lavado de activos. Por esta razón, es manifiesto que las consideraciones de cierto sector de la doctrina de situar el orden económico como objeto penalmente protegido en el delito de lavado de activos, responden tan solo a una propia teoría acerca de los delitos económicos, sustraída por completo de sistemática de la norma penal contra el lavado de activos y sus antecedentes internacionales y nacionales de regulación (p.156).

Rosas (2015) señala en este apartado que el sistema económico es en realidad el substrato global de interés individuales, pero se trata de un bien jurídico independiente y autónomo, entre tanto de características colectiva, se atribuye ese perfil meta individual al objeto de protección de la norma para impedir el comprometimiento de los destinos económicos de toda sociedad y evitar la erosión del sistema democrático del derecho (p. 174)

Mendoza (2017) manifiesta que:

> Conforme ha sido desarrollado por la doctrina, el orden socioeconómico presenta una doble dimensión: en un sentido amplio, es concebido como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, abarcando ámbitos trascendentales para los intereses socioeconómicos trascendentes al solo interés patrimonial individual. En sentido estricto, el orden socioeconómico, llamado también orden público económico, es aquella parte del orden económico dirigida o intervenida directamente por el estado. La inversión estatal en las relaciones económicas fundamentales, como expresión del orden socioeconómico en sentido estricto se concreta a través de la imposición de una serie de

normas o planificando el comportamiento de los sujetos económicos (p. 201).

1.3.9.5. El lavado de activos como delito de acumulación

El criterio del daño acumulativo a para configurar como “delitos de acumulación” a ciertos tipos penales de protección al medio ambiente, conforme a su planteamiento, la criminalización de delitos contra bienes jurídicos colectivos se basa en la prohibición de una conducta no apreciada desde su dimensión individual, sino en la valoración de que esta representa la sucesión de acciones producidas en gran número. La sanción penal ha de aplicarse en estos casos a acciones individuales en sí inocua, ya que sin una prohibición reforzada como la punitiva habría que contar con que se cometieran en gran número. (Lamas, 2017, p. 176)

Los delitos de acumulación surgen de la lógica acerca de que es viable reprimir un comportamiento individual, aun cuando este carezca por sí mismo de suficiencia para siquiera poner en riesgo a un bien jurídico, al contarse con la posibilidad de que aquel sea repetido por terceros, de modo que el conjunto “acumulado” de tales conductas sí culmine lesionando dicho bien jurídico. Los delitos de acumulación parten de una hipótesis de una reiteración de conductas cometidas en el futuro por una pluralidad de personas, por ello no es siquiera preciso un peligro abstracto y actual para bienes jurídicos, sino que basta efectuar una prognosis futura de realización de comportamientos similares por terceros.

Un sector de la doctrina expresa que el planteamiento de los delitos acumulativos puede ser extrapolable de ciertos delitos ambientales al delito de lavado de activos.

El blanqueo de dinero podría configurarse como un delito de acumulación, situación que se presentaría ante comportamientos que involucran cantidades muy pequeñas, que en principio también serían subsumibles en el tipo penal. Estas conductas, individualmente consideradas, no menoscaban el orden socioeconómico, pero reiteradas por otro sujeto pueden llegar a constituir en su

conjunto una perturbación relevante de dicho orden socioeconómico. (Lamas, 2017, p. 178)

1.3.10. Legislación comparada

1.3.10.1. Regulación jurídica en el Perú

1.3.10.1.1. Mecanismos de armonización de la legislación peruana en relación a los instrumentos internacionales

Los instrumentos internacionales vinculantes para los Estados les obligan a castigar penalmente el blanqueo de capitales. Los convenios de Naciones Unidas y del Consejo de Europa en el ámbito de ese continente han desempeñado una función esencial en este proceso de aproximación de las normas penales. Por otro lado, juega un papel fundamental el denominado soft law, esto es, un conjunto de documentos y criterios que carecen de eficacia normativa vinculante y que son elaboradas por organismos internacionales que pueden tener o no capacidad normativa. Las disposiciones que forman parte del soft law contribuyen al desarrollo de reglas internacionales, criterios y principios que con el tiempo pueden llegar a convertirse en hard law, esto es, en normas vinculantes. Podemos decir que el origen de la mayoría de las instituciones dirigidas a hace frente al blanqueo de capitales tiene su origen en el soft law, especialmente de las cuarenta recomendaciones del GAFI (grupo de acción financiera internacional sobre el blanqueo de capitales) (Pariona, 2017, p. 186).

De lo antes mencionado puedo señalar que la armonización de las legislaciones, implica la utilización unánime de criterios al momento de diseñar los tipos penales con la finalidad de facilitar el empleo de mecanismos de cooperación internacional que permitan atrapar y sancionar estos actos delictivos, lo que no supone otorgarle ingreso en forma mecánica al ordenamiento jurídico nacional, a una disposición que tipifique el delito de lavado de activos, sino que tal norma debe integrarse adecuadamente al sistema jurídico, teniendo en cuenta fundamentalmente el marco legislativo y constitucional vigente en cada Estado, en tal contexto puedo mencionar que el estado peruano tiene la obligación de armonizar su legislación interna a las

disposiciones demanentes de los tratados internacionales sobre lavado de activos, es decir calificar algunas conductas como actos de lavado de activos, precisar que son posibles los supuestos de autolavado, así también determinar que los bienes objeto del delito de lavado de activos pueden provenir de cualquier delito grave e ilícito, en el que se debe aplicar la regla probatoria sobre el aspecto subjetivo del delito en cuestión.

1.3.10.1.2. Ley N.º 27765 modificada con el decreto legislativo N.º 986-2007.

Esta norma trata de armonizar la legislación nacional a los instrumentos internacionales sobre la materia y a las recomendaciones del GAFI, asimismo superó las deficiencias de la regulación anterior establecidas en los Arts. 296-A y 297-b del Código Penal, en tal contexto esta norma regula el lavado de activos a través de cuatro conductas generales son: conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

Así también se deja de lado la antigua concepción del delito de lavado de activos como un tipo de agotamiento post delictivo o de encubrimiento respecto a los delitos fuentes de los activos a legitimar; partiendo de la constatación de que el lavado de activos resulta ser un crimen predominante económico de repercusiones internacionales. Presentándose como un proceso en el cual las organizaciones criminales buscan legitimar sus ganancias de las actividades ilícitas que realizan, de tal modo que utilizan el sistema económico nacional e internacional, menoscabando la confianza en el mercado y desestabilizando la economía.

Un punto relevante en cuanto a la reforma a la ley N.º 27765, es la precisión de que el delito de lavado de activos es un delito autónomo y no requiere de determinación judicial previa o investigación de los actos ilícitos fuente de los activos ilícitos que se pretenden legitimar.

1.3.10.1.3. Decreto Legislativo N.º 1106

Los legisladores peruanos respecto a la regulación del delito precedente, lo clasifican como un sistema mixto, conforme se señala en el Art. 10º del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249 donde se evidencia claramente la existencia de dos sistemas estos son: listado y el de la cláusula general, dentro del sistema de listado se denota una lista determinada de delitos; mientas que en el sistema de cláusula general se señala que los delitos precedentes son todos aquellos delitos que generan ganancias. Es relevante mencionar que los legisladores han colocado una restricción al universo de delitos precedentes generadores de ganancia lo que se le conoce como el delito de Receptación, tipificado en el Art. 194º del C. P. consecuentemente este delito no podrá ser considerado idóneo para el delito de lavado de activos. Conforme lo establece el Art. 10 del D.L. N.º 1106.

Para Rosas (2015), analiza que:

> El delito de lavado de activos es un delito autónomo que para su investigación o procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. Con la cual, se reconoce que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el origen ilícito no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.
>
> Además, la parte *in fine* del penúltimo párrafo de la citada norma (Art. 10º del D.L. N.º 1106), prescribe que “el origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso”. El conocimiento del origen ilícito de los activos debe ser abarcado por el dolo, aceptando la presencia de “dolo eventual” y para su acreditación es válida la utilización de prueba indiciaria. De lo que se advierte que la normativa nacional cumple con establecer la regla

probatoria considerando que el conocimiento requerido como elemento del delito puede inferirse de las circunstancias fácticas del caso (p.133).

En tal sentido, de los análisis realizados respecto a las disposiciones de la normativa nacional puedo manifestar que esta encuadra dentro de las obligaciones internacionales del Perú en materia de la represión del lavado de activos, empero algunos doctrinarios y ciertas jurisprudencias consideran que el "delito previo", actividades delictivas generadoras de las ganancias ilícitas, forma parte de la tipicidad objetiva y como tal debe ser acreditado en su contexto temporal y espacial, evidentemente contradice lo expresamente señalado en el Art. 10º del D.L. N.º 1106 referido a que no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, haya sido previamente objeto de prueba, contraponiéndose además con lo regulado en la normativa internacional, en el que se expresa claramente que el conocimiento del origen ilícito, la intención , o propósito pueden inferirse de las circunstancias fácticas del caso.

1.3.10.1.4. Ley N.º 27379 – ley de procedimientos para adoptar medidas excepcionales de derechos en investigaciones preliminares.

Esta ley establece que el Fiscal Provincial, en casos necesarios y de suma urgencia solicitará al juez penal el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. Esta medida al ser solicitada contendrá mínimamente la explicación de las razones que permitan justificar lo requerido por su representada, en tanto el Juez penal evaluará el pedido, siempre y cuando constate que estas son necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Respecto al caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, esto se explica en razón a que, en muchas investigaciones de lavado de dinero, las cuentas que serán afectadas se encuentran a nombres de terceros o testaferros, en tal contexto el Fiscal tiene la opción de solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas que aparezcan a nombre del investigado a los que presuntamente se encuentren relacionados a éste. Empero según la norma analizada esta medida no podrá

durar más de quince días, aunque excepcionalmente puede prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motiva del Juez.

1.3.10.1.5. Resolución fiscal N. º 227-2014-MP-FN

La normativa peruana remarca la autonomía del delito de lavado de activos, es así que no solo el D.L N.º 1106 y las normas que lo antecedieron remarcan ello, sino que el 22 de enero del 2014, la Fiscalía de la Nación emitió la Resolución en mención, la misma que tuvo como objeto reglamentar a las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y pérdida de dominio, es relevante mencionar que en todas las normas existe un elemento común, pero que ha sido poco tratado por la doctrina: la autonomía de lavado de activos no es una autonomía sustantiva, sino que se trata de una autonomía procesal. (Pariona, 2017, p. 166).

1.3.10.1.6. Acuerdo plenario N. º 3-2010/cj-116

Lamas (2017), señala que el presente acuerdo plenario abarca, en un extremo, la problemática en torno a la autonomía del lavado de activos y el delito precedente, específicamente en los FF. JJ. N.º 30-35, en dicha sección se enfatizó la naturaleza autónoma del bien jurídico y la autonomía procesal del delito, aunque expresamente no se abordará la relevancia del delito precedente para la constitución del tipo penal.

La primera conclusión de la Corte Suprema fue reforzar la autonomía procesal del delito de lavado de activos, si bien no se señala expresamente que nos encontramos frente a una autonomía procesal o sustantiva, una interpretación sistemática del acuerdo plenario nos lleva a la única conclusión de que se trata de autonomía procesal. Al señalar que se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva, en la parte que hace referencia a la autonomía del delito bajo comentario, la Corte Suprema ha dejado claro que el debate de la autonomía no es sobre el aspecto sustantivo, sino sobre una autonomía procesal.

La segunda conclusión, que refuerza a su vez el carácter autónomo del delito de lavado de activos en un aspecto procesal es el haber considerado al delito precedente como un elemento objetivo del tipo FF. JJ. N.º 32. (Lamas, 2017, p. 167)

1.4. Formulación del problema

¿La renuncia al delito fuente actúa como elemento típico para el delito de lavado de activos?

1.5. Justificación e Importancia

Esta investigación tiene su justificación en razón a que coadyuvará a comprender el ¿PORQUE? ha ido incrementándose de manera alarmante desde el año 2017 hasta la fecha, los procesos del delito de lavado de activos en la provincia de Huamanga, región Ayacucho, pues como se sabe, en esta región se encuentra ubicado el distrito de Ayna - San Francisco más conocido como “VRAEM”, lugar donde se desarrolla una alta producción de clorhidrato de cocaína, pasta básica de cocaína, alcaloide de cocaína, entre otros, lo que les genera a los traficantes grandes utilidades económicas ilícitas, por lo que tratan de mutar el capital ilícito a capital empresarial como: Cooperativas de ahorro y crédito, casas de préstamo, entidades financieras, Micro y Pequeñas Empresas (como tiendas comerciales, ferreterías, hoteles, servicios de transporte), buscando su inserción dentro del sistema financiero legal, con la finalidad de usar como puente de conexión a la economía ilícita con la licita.

Lo cual altera la hacienda pública y el orden socioeconómico de la región, asimismo esta ilicitud afecta la tasa de interés, originando la salida y entrada de capitales y provocando otros problemas en la economía local, puesto que su competitividad es desleal con otras entidades financieras legales de la localidad, esta al insertarse en el sistema financiero legal pagan altos intereses por los ahorros y bajos intereses moratorios, es por este problema que incluso se sobrevaluaron los precios de los lotes de terrenos los que son ofrecidos a precios elevadísimos, dificultando la compra de las personas que trabajan legalmente a los que se les hace inaccesible la adquisición de los mismos.

Además de saber el nivel de procesos en el delito de lavado de activos en la provincia de Huamanga, esta investigación se justifica PARA QUE, mi persona en calidad de estudiante de la carrera de derecho presente una propuesta legislativa, puesto que si bien es cierto; pese a la existencia de las normas jurídicas actuales como es el Decreto legislativo N.º 1106, es necesario una reforma del Código Penal en el cual se establezcan normas que coadyuven más a la lucha contra el crimen organizado, si bien es cierto existen normas un tanto drásticas para el delito de tráfico ilícito de drogas, empero no coadyuvan lo suficiente en la lucha contra el crimen organizado, como es de público conocimiento que este ilícito penal origina en su mayoría utilidades económicas lo que conlleva a buscar su inserción en el sistema financiero dentro de la sociedad huamanguina, es por ello que el Ministerio Público como ente autónomo está investigando a muchas entidades financieras como por ejemplo el caso emblemático de la cooperativa de ahorro y crédito "VRAEM", la cooperativa "Federación de Mercados – Ayacucho", de quienes se solicitó su levantamiento del secreto bancario en conformidad con la LEY N.º 27379 – Ley de procedimientos para adoptar medidas excepcionales de derechos en investigaciones preliminares, así como la incautación de sus bienes muebles e inmuebles.

Está investigación se justifica por la transcendencia en el ámbito político provincial, en razón a que muchos políticos vienen siendo procesados durante y después de su gestión, puesto que muchos de estos realizan o desarrollan actividades vinculadas al delito de lavado de activos. Asimismo, por su implicancia directa en la comisión de actos violentos repercuten en la alteración del orden público.

La presente investigación se justifica desde una visión académica, lo cual me permitirá conocer sus incidencias e implicancias del delito de lavado de activos en la sociedad huamanguina, así también me ayudará a entender y analizar jurídicamente sobre la concurrencia de los elementos constitutivos que configuran la comisión del delito de lavado de activos.

Conforme lo he señalado líneas ut supra, en la ciudad de Huamanga se ve muchos procesos en etapa de investigación a muchas entidades financieras, así como a empresarios y microempresarios por el presunto delito de Lavado de Activos, un caso emblemático es el de la cooperativa de ahorro y crédito "Federación de Mercados" y la cooperativa "VRAEM, a quienes luego de un operativo denominada "COOP 2016" dedicada al delito de lavado de activos y con la participación de 12 fiscales, más 120 efectivos policiales lograron incautar más de 9 inmuebles donde en algunas de ellas funcionaban dichas cooperativas y otras como viviendas, todas estas vinculadas a los directivos de ambas cooperativas, así como más de 7 vehículos del año y 43 motocicletas, siendo detenidos por el presunto lavado de activos los directivos sus cónyuges, así como sus ascendentes y descendentes en algunos, quienes se encuentran recluidos actualmente dentro del establecimiento penitenciario Yanamilla, algunos ya sentenciados por más de 10 años, tal como lo prescribe el Art. 4º Núm. 3 del Decreto Legislativo N.º 1106.

Se puede entender a la criminalidad organizada como una empresa dedicada a actividades ilícitas, ya sea el tráfico ilícito de droga, la minería ilegal, trata de personas, entre otros, y el delito de lavado de activos como la figura jurídico penal que sanciona las conductas de ocultamiento, intercalación e integración de activos obtenidos producto de una actividad ilícita, podemos afirmar que existe entre ambos una estrecha relación nace en tanto toda organización criminal busca revestir a sus activos de una apariencia de licitud para utilizarlos posteriormente con distintos fines, además, son precisamente los actos de lavado de activos los que permiten, en primer lugar, insertar los activos los que permiten, en primer lugar, insertar los activos, ganancias ilícitas en el mercado económico lícito.

La relación que existe entre el delito de lavado de activos y la criminalidad organizada es una relación tan estrecha que resulta ser de total dependencia, ya que las actividades de lavado de activos son propias y necesarias para toda organización crimina; estas acciones son las que permiten la supervisión de las organizaciones criminales, asegurando la disponibilidad de sus ganancias y viceversa, en esta misma línea es posible afirmar que sin organizaciones criminales no habría quien lavara activo, por lo cual no existiría la necesidad de

su tipificación. Es así que no podemos hablar del delito de lavado de activos, en tanto no existan activos ilícitos que cubrir con una apariencia licita.

El crimen organizado significa un gran obstáculo para el desarrollo político y social de cualquier país, en especial de uno como nuestro país que se encuentra en vías de desarrollo, es por ello que para evitar ciertos perjuicios que los actos de lavado de activos pasaron a regularse penalmente como una de las medidas de política criminal que busca erradicar al crimen organizado, en tal sentido en la ciudad de Huamanga los órganos jurisdiccionales como la Policía Nacional, el ministerio Publico y otras entidades no gubernamentales, vienen trabajando día a día para contrarrestar tal ilícito penal que perjudica de uno u otro modo a la sociedad huamanguina como a las instituciones financieras que trabajan legalmente, así como a los usuarios en quienes crean esta entidades financieras ilegales cierta desconfianza hacia todas las entidades financieras de la región, retrasando el desarrollo socioeconómico de la región.

1.6. Hipótesis

Si no se renuncia al delito fuente como elemento típico para el delito de lavado de activos, entonces se considera que el “conocimiento del origen ilícito” constituye elemento del tipo objetivo.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar, la importancia que tiene probar el delito fuente como elemento típico en el delito de lavados de activos, para no trasgredir ciertos derechos de los procesados por este delito.

1.7.2. Objetivos Específicos

a. Analizar, la importancia de demostrar el delito fuente como elemento típico en el delito de lavado de activos.

b. Identificar, el porcentaje de procesados por el delito de lavado de activos en la región Ayacucho

c. Establecer cuáles son las causas que infieren para la comisión del delito de lavado de activos en la región Ayacucho.

d. Proponer la renuncia del delito fuente como un elemento típico del delito de lavado de activos.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo y diseño de Investigación

Tipo: descriptiva analítica

Buscan especificar las propiedades, características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. En un estudio descriptivo analítica se selecciona una serie de cuestiones y se mide o recolecta información sobre cada una de ellas, para así describir lo que se investiga y dar una posible solución al problema (Orozco, 2016).

Diseño: No experimental

Se usa la recolección de datos para probar hipótesis (suposiciones o probabilidades acerca de la naturaleza y explicación de un problema), luego realiza una medición numérica para comprobar la hipótesis, se analizan los datos obtenidos de forma estadística y se formulan las conclusiones (Dzul, 2018).

Enfoque: Cuantitativo

El enfoque aplicable es cuantitativo debido a que es un proceso deductivo, cada etapa conduce de forma lógica a la que viene, sirve para comprobar, explicar o predecir un determinado hecho (Arteaga, 2020).

2.2. Población y muestra

Población

La población estuvo constituida por 3297 Abogados especialistas en Derecho Penal, esta información ha sido recopilada a través del ilustre colegio de abogados de Ayacucho.

Tabla N.º 01: Informantes

	Nº	%
Abogados especialistas en Derecho Penal.	3297	100%
Total de informantes	3297	100%

Fuente: *Propia de la Investigación.*

Muestra

De toda la población seleccionada, se toma una parte de ella, a este aspecto se le considera población, pues se analiza que se aplica el instrumento de la encuesta a Abogados especialistas en Derecho penal, los cuales van a constituir un total de 185.

Ante ello se tiene que tiene que se aplica un muestreo no probabilístico, esto quiere decir que el estudio solo va a ir sobre un respectivo elemento estudiado, en este caso solo ira en relación a los abogados especialistas en derecho Penal de los cuales muchos de ellos tienen un común denominador, es decir que se encuentran habilitados en el Colegio de Abogado de Ayacucho (Hernández, 2018).

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N)(p)(q)}{Z^2 (p)(q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 3297 "Población total"

(p)(q) = 0.1275 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.05 "Margen de error"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (3297) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (3297-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (3297) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (3296)} \Rightarrow n = \frac{1{,}614.883788}{(0.489804) + (8.24)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{1{,}614.883788}{8.729804} \Rightarrow n = 184.985 \Rightarrow \boxed{n = 185}$$

2.3. Variables, Operacionalización

Variable Independiente:

Delito de lavado de activos

Variable Dependiente:

Delito fuente

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
v. independiente: delito de lavado de activos	El lavado de activos es “un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada piais, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales”. (Prado, 2007, p. 161)	Económica	Actos de Conversión y Transferencia Actos de Ocultamiento y Tenencia	**Encuesta**
		Social	Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas	

v. dependiente: delito fuente	Actividad criminal previa con capacidad de generar ganancias ilegales, tales como narcotráfico, tala y minería ilegal, corrupción, entre otros (Paucar, 2013).	Ganancias ilegales	Actividades ilícitas Flexibilidad no irracional Capacidad criminal	**Encuesta**
		Delito precedente	Legitimación de ganancias ilegales Comercialización Fabricación Transponte	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

Encuesta: Que nos permitirá recabar la información necesaria, a través de una serie de preguntas dirigidas a nuestra población.

Instrumentos

Cuestionario: Consta de un total de 10 interrogantes las cumplen un factor para poder probar la hipótesis de la investigación.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

En función al procedimiento de datos estadísticos de la investigación, se tiene que la recolección de datos inicia desde la elaboración de la encuesta, siendo esta de 10 interrogantes, posteriormente se aplica la confiabilidad de los instrumentos en SPSS.

En segundo término, una vez establecida la confiablidad, se inicia la aplicación de esto, posteriormente se trasladan los datos a la base de datos Excel para poder posteriormente ser trasladados a SPSS, donde será tabulado s y representados en grafico de barras, con su porcentaje obtenido y su posterior descripción de cada uno de estos, los cuales responde a los resultados de nuestra investigación.

2.6. Criterios éticos.

Dignidad Humana: Porque existió libre determinación de mis encuestados de colaborar con la presente investigación.

Consentimiento informado: La cual queda constatado con su participación durante la aplicación de la encuesta.

Información: Se explicó el problema de investigación, su solución y su desarrollo, así como la importancia de su aporte al trabajo investigativo.

Voluntariedad: Los expertos participaron por voluntad propia de la encuesta, la cual se refleja en el desarrollo de la encuesta.

Beneficencia: la investigación será de beneficio para estudiantes la carrera de derecho, abogados y población en general.

Justicia: La investigación se constituye como justa porque se podrá coadyuvar a determinar los casos de lavado de activos en la provincia de Huamanga – Región Ayacucho.

2.7 Criterios de Rigor Científico:

Fiabilidad: los datos obtenidos son de origen fiable, veraz y cuentan con la aplicación de confiablidad en el sistema SPSS.

Muestreo: en aplicación con la formula estadística se determinó la muestra de 185 personas, la cual fue aplicada a los expertos o especialistas en Derecho Penal.

Generalización: la investigación se resolvió de manera eficaz, teniendo como fundamente el método de Hernández Sampieri, la cual consto de datos estadísticos y análisis documental.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1.- El delito de lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad a bienes dinerarios o no, que en realidad son productos de origen ilícito

	Frecuencia	Porcentaje
TD	4	2,1
D	67	35,6
NA/ND	3	1,6
A	101	53,7
TA	10	5,3
Total	185	98,4

Figura 1.- ¿Considera usted que el delito de lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad a bienes dinerarios o no, que en realidad son productos de origen ilícito?

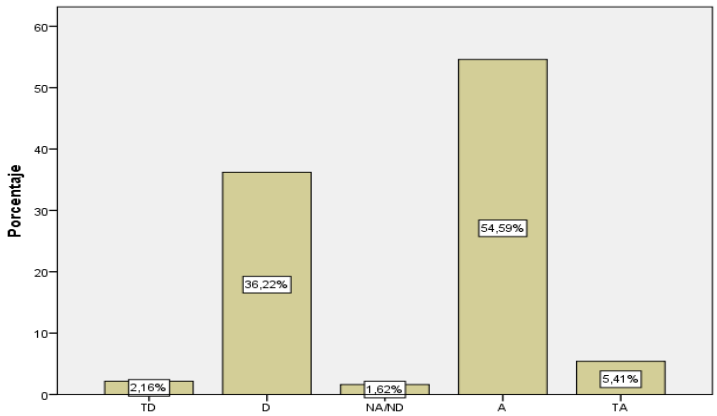

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 1: Los resultados en función a si considera usted que el delito de lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad a bienes dinerarios o no, que en realidad son productos de origen ilícito se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 2,16%, en desacuerdo 36,22%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 1,62%, de acuerdo 54,59%, totalmente de acuerdo 5,41%.

Tabla 2.- El delito de lavado de activos es un delito autónomo

	Frecuencia	Porcentaje
TD	2	1,1
D	66	35,1
NA/ND	9	4,8
A	101	53,7
TA	7	3,7
Total	185	98,4

Figura 2.- ¿Considera usted que el delito de lavado de activos es un delito autónomo?

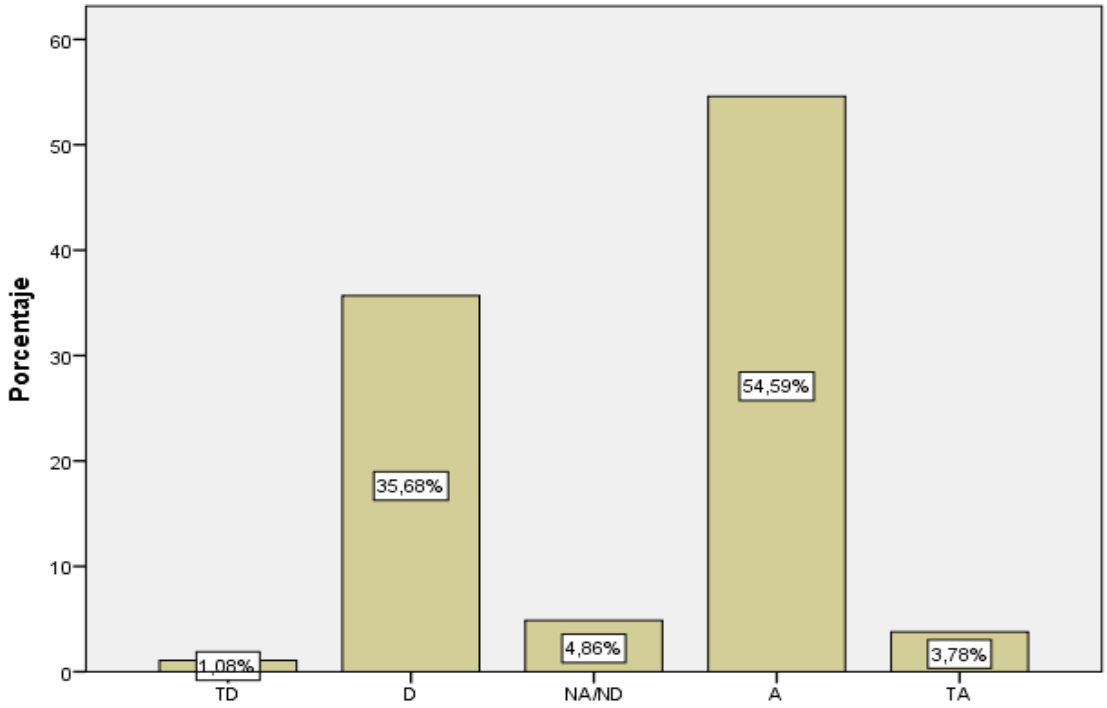

Fuente: Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 2: Los resultados en función a si considera usted que el delito de lavado de activos es un delito autónomo se tiene que: totalmente en desacuerdo 1,08%, en desacuerdo 35,68%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4,86%, de acuerdo 54,59%, totalmente de acuerdo 3,78%.

Tabla 3.- El delito de lavado de activos constituye los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte

	Frecuencia	Porcentaje
TD	6	3,2
D	62	33,0
NA/ND	19	10,1
A	93	49,5
TA	5	2,7
Total	185	98,4

Figura 3.- ¿Considera usted que el delito de lavado de activos constituye los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte?

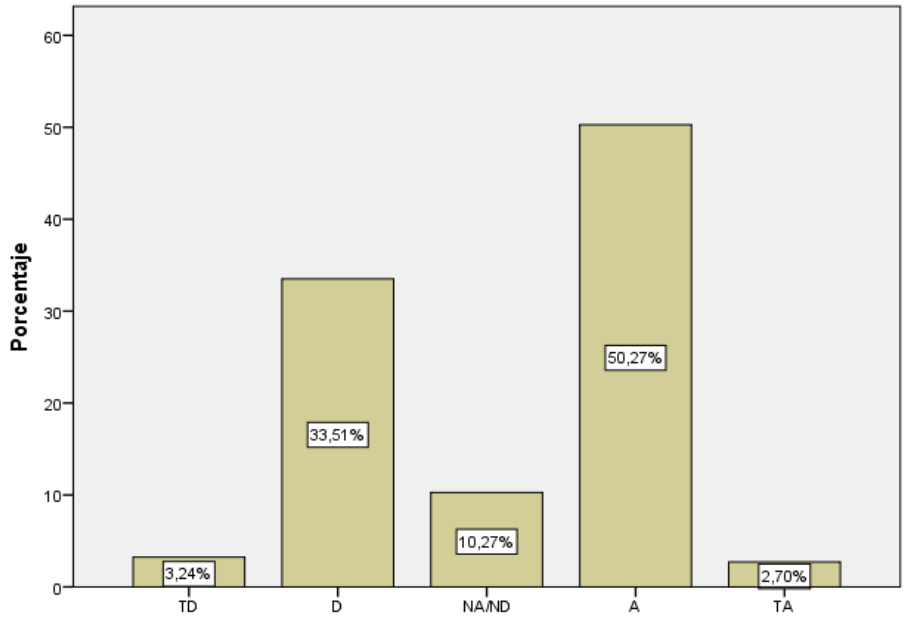

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 3: Los resultados en función a si considera usted que el delito de lavado de activos constituye los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte se tiene que: totalmente en desacuerdo 3,24%, en desacuerdo 33,51%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 10,27%, de acuerdo 50,27%, totalmente de acuerdo 2,70%.

Tabla 4.- El delito de lavado de activos, se debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil

	Frecuencia	Porcentaje
TD	4	2,1
D	53	28,2
NA/ND	17	9,0
A	96	51,1
TA	15	8,0
Total	185	98,4

Figura 4.- ¿Cree usted que, para investigar el delito de lavado de activos, se debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil?

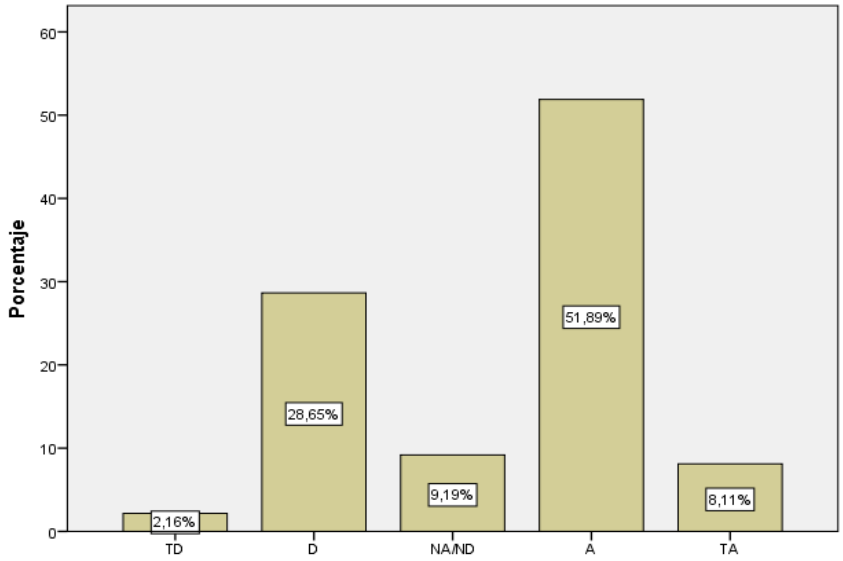

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 4: Los resultados en función a si cree usted que, para investigar el delito de lavado de activos, se debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil se tiene que: totalmente en desacuerdo 2,16%, en desacuerdo 28,65%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 9,19%, de acuerdo 51,89%, totalmente de acuerdo 8,11%.

Tabla 5.- El lavado de activos, afecta la estabilidad económica y social del país

	Frecuencia	Porcentaje
TD	12	6,4
D	83	44,1
NA/ND	10	5,3
A	73	38,8
TA	7	3,7
Total	185	98,4

Figura 5.- ¿Cree usted que el lavado de activos, afecta la estabilidad económica y social del país?

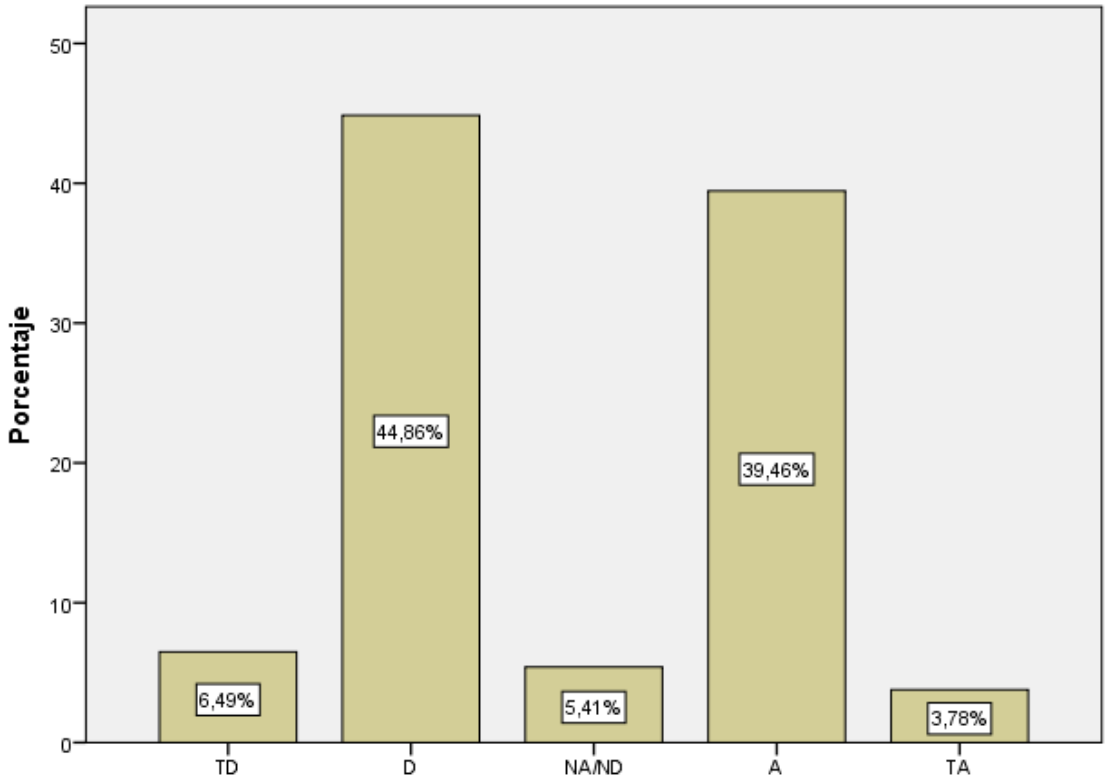

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 5: Los resultados en función a si cree usted que el lavado de activos, afecta la estabilidad económica y social del país se tiene que: totalmente en desacuerdo 6,49%, en desacuerdo 44,86%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 5,41%, de acuerdo 39,46%, totalmente de acuerdo 3,78%.

Tabla 6.- El delito de lavado de activos debe tener un delito fuente

	Frecuencia	Porcentaje
TD	15	8,0
D	84	44,7
NA/ND	16	8,5
A	67	35,6
TA	3	1,6
Total	185	98,4

Figura 6.- ¿Cree usted que el delito de lavado de activos debe tener un delito fuente?

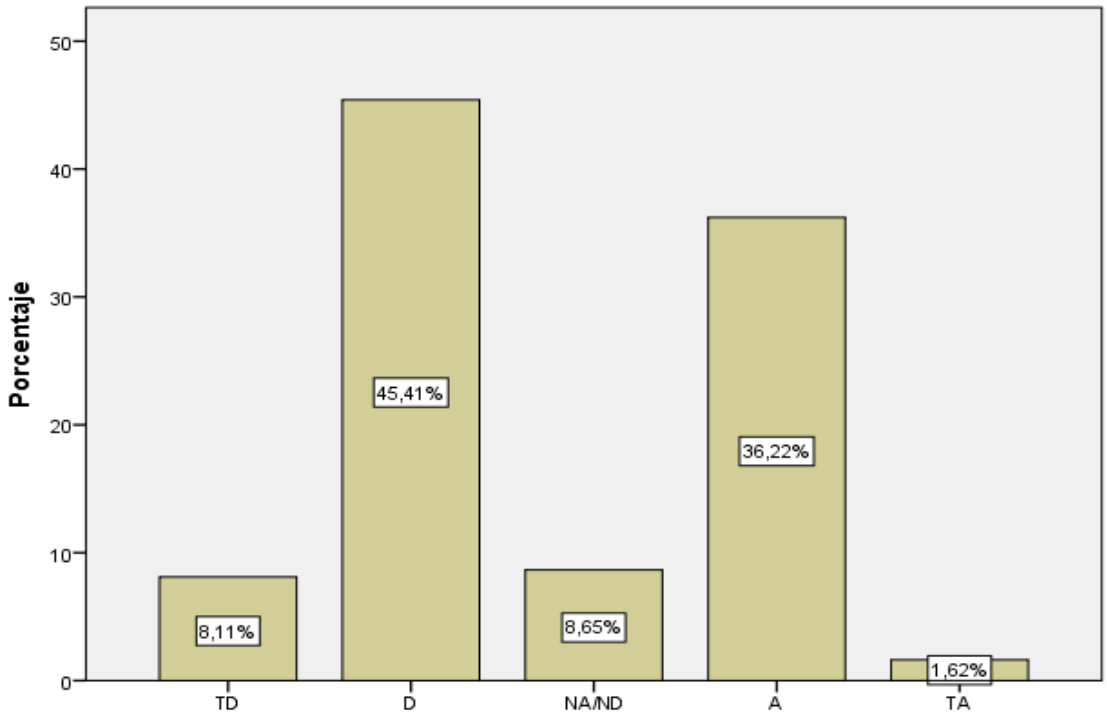

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 6: Los resultados en función a si cree usted que el delito de lavado de activos debe tener un delito fuente se tiene que: totalmente en desacuerdo 8,11%, en desacuerdo 45,41%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8,65%, de acuerdo 36,22%, totalmente de acuerdo 1.62%.

Tabla 7.- Se debe probar el delito fuente

	Frecuencia	Porcentaje
TD	15	8,0
D	53	28,2
NA/ND	27	14,4
A	76	40,4
TA	14	7,4
Total	185	98,4

Figura 7.- ¿Considera usted que se debe probar el delito fuente?

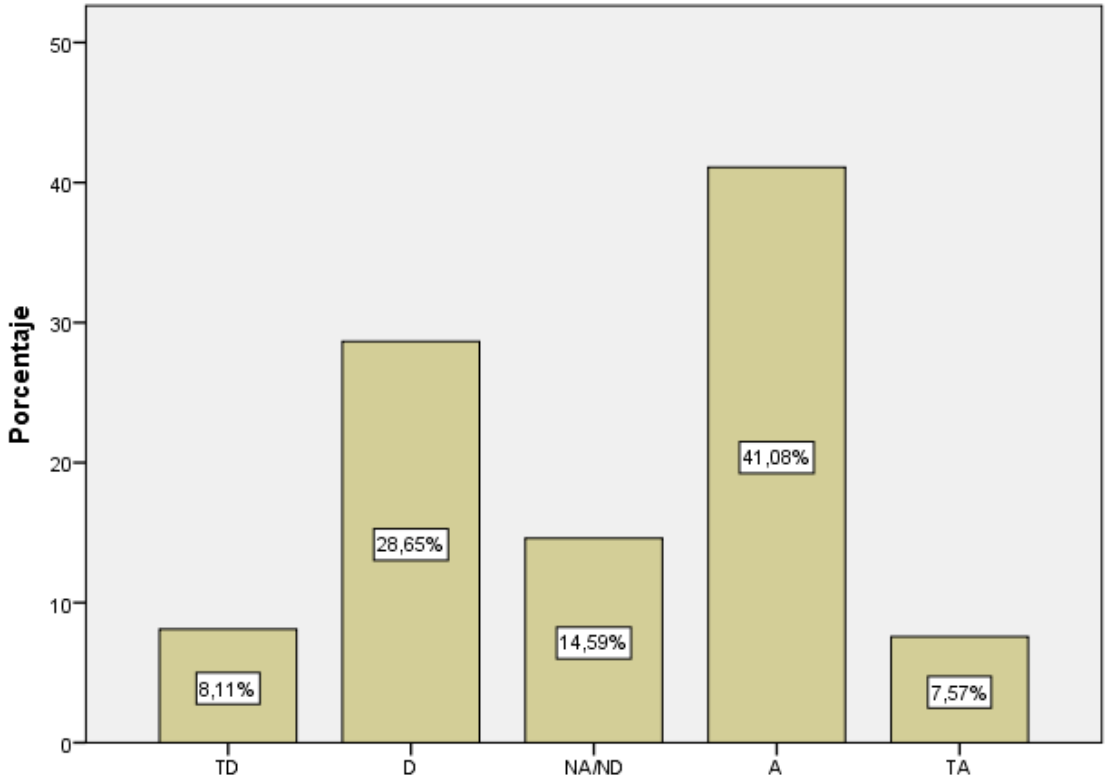

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 7: Los resultados en función a si cree usted que el delito de lavado de activos debe tener un delito fuente se tiene que: totalmente en desacuerdo 8,11%, en desacuerdo 28,65%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 14,59%, de acuerdo 41,08%, totalmente de acuerdo 7,57%.

Tabla 8.- Problemas de tipificación en el delito de lavado de activos

	Frecuencia	Porcentaje
D	55	29,3
NA/ND	27	14,4
A	65	34,6
TA	38	20,2
Total	185	98,4

Figura 8.- ¿Considera usted que existen problemas de tipificación en el delito de lavado de activos?

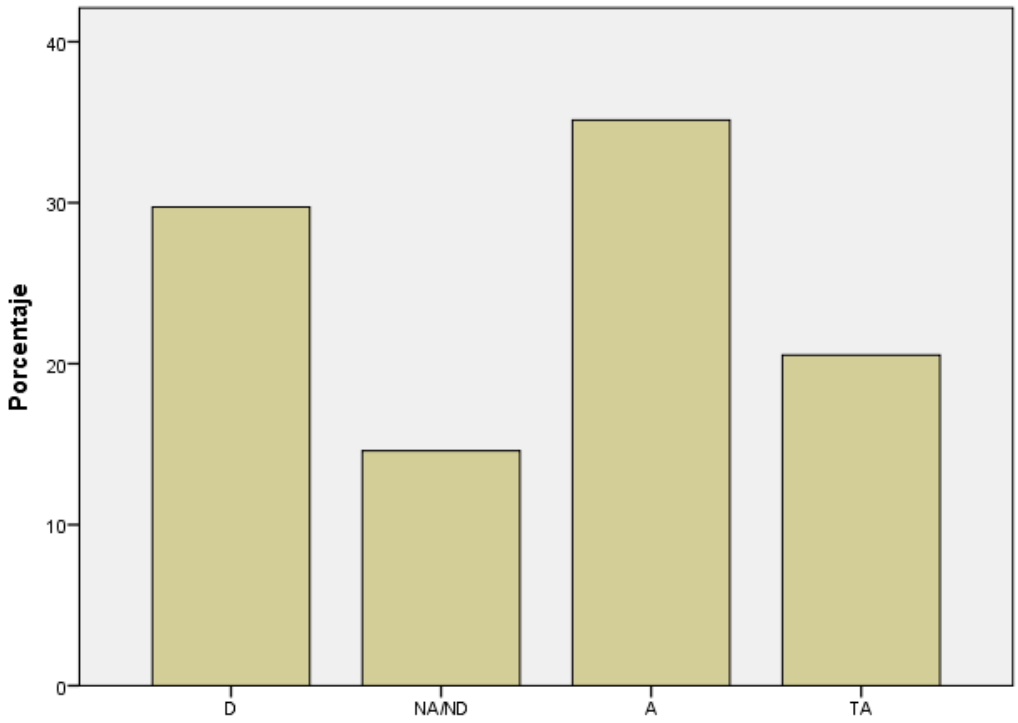

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 8: Los resultados en función a si considera usted que existen problemas de tipificación en el delito de lavado de activos se tiene que: en desacuerdo 29,3%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 14,4%, de acuerdo 34,6%, totalmente de acuerdo 20,2%.

Tabla 9.- El delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo

	Frecuencia	Porcentaje
D	40	21,3
NA/ND	16	8,5
A	91	48,4
TA	38	20,2
Total	185	98,4

Figura 9.- ¿Cree usted que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo?

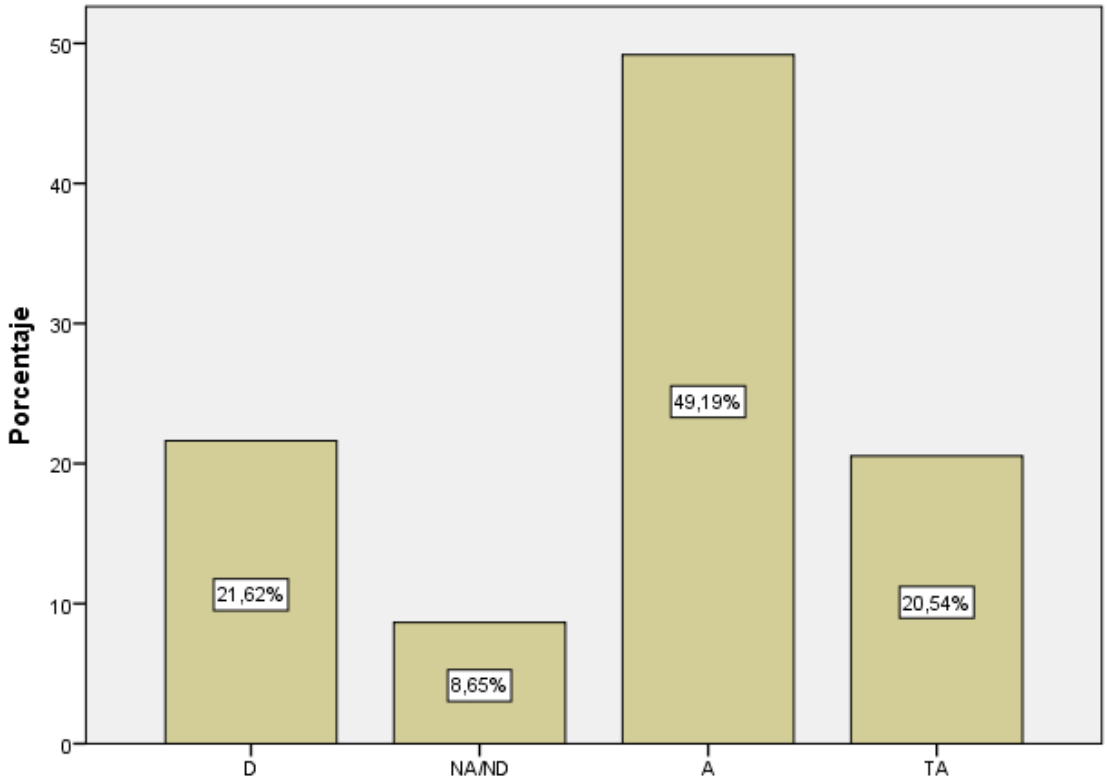

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 9: Los resultados en función a si cree usted que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo se tiene que: en desacuerdo 21,62%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8,65%, de acuerdo 49,19%, totalmente de acuerdo 20,54%.

Tabla 10.- Se adoptan las medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de activos

	Frecuencia	Porcentaje
TD	2	1,1
D	48	25,5
NA/ND	28	14,9
A	68	36,2
TA	39	20,7
Total	185	98,4

Figura 10.- ¿Considera usted que se adoptan las medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de activos?

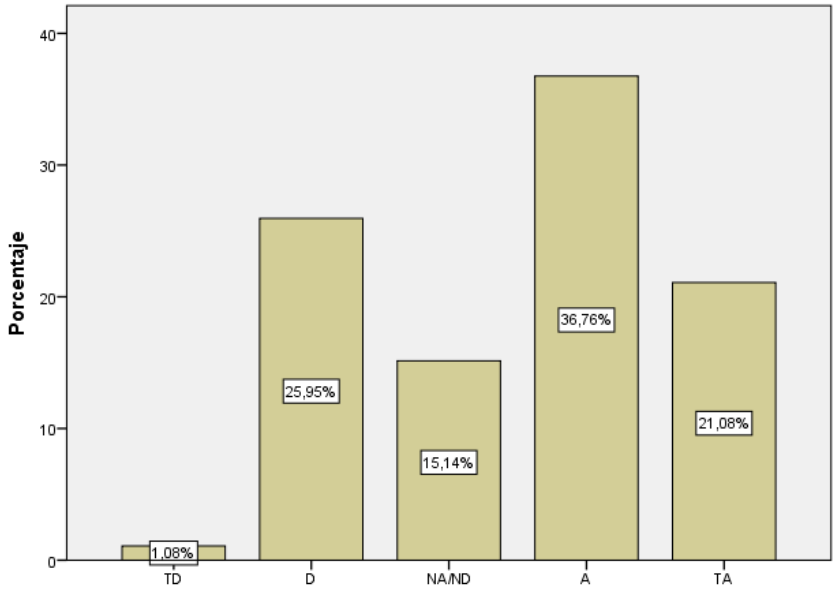

Fuente: *Encuesta aplicada por el investigador en el mes de abril 2019.*

Descripción 10: Los resultados en función a si considera usted que se adoptan las medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de activos se tiene que: totalmente en desacuerdo 1,08%, en desacuerdo 25,95%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 15,14%, de acuerdo 36,76%, totalmente de acuerdo 21,08%.

3.2. Discusión

Determinar el porcentaje de la población procesada por el delito de lavado de activos en el distrito judicial de Ayacucho

Los resultados en función a si considera usted que el delito de lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad a bienes dinerarios o no, que en realidad son productos de origen ilícito se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 2,16%, en desacuerdo 36,22%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 1,62%, de acuerdo 54,59%, totalmente de acuerdo 5,41%.

Los resultados en función a si considera usted que el delito de lavado de activos es un delito autónomo se tiene que: totalmente en desacuerdo 1,08%, en desacuerdo 35,68%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4,86%, de acuerdo 54,59%, totalmente de acuerdo 3,78%.

Los resultados en función a si considera usted que el delito de lavado de activos constituye los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte se tiene que: totalmente en desacuerdo 3,24%, en desacuerdo 33,51%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 10,27%, de acuerdo 50,27%, totalmente de acuerdo 2,70%.

En el delito de lavado de activos es un delito autónomo porque no es necesario una investigación o condena por otro delito, lo que se quiere conseguir por parte del sujeto activo es dar una figura de legalidad a ciertos bienes dinerarios o no dinerarios que son ilegalmente ingresados a un sistema financiero para que estos activos puedan circular como si fueran legales, mediante la tipificación de este delito lo que el estado busca proteger no solo es la eficiente circulación del sistema financiero sino que también protege la administración de justicia y la protección socioeconómica por eso se determina que este delito es pluriofensivo porque protege varios bienes jurídicos.

Cavieses (2016), en su tesis denominada: “Lavado de activos y el uso de los paraísos fiscales”, planteando como objeto de estudio:

“Describir de una manera básica el fenómeno del lavado de activos desde un punto de vista legal y económico, arribando a la conclusión que las actividades de manejo de activos ilícitos son procesos de alta complejidad que forman parte de procesos internacionales cuyos principales nodos son los centros financieros ubicados en los denominado Paraísos Fiscales. Los persecutores mexicanos son normados por acuerdos internacionales como asimismo la legislación nacional que establece el tipo de delito (Art. 400 CPF) y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita. Siendo la Secretaria de Hacienda la encargada de analizar las actividades sospechosas y el Ministerio Publico el encargado de perseguir los ilícitos cuando estos se cometen.”

Gil (2016), en su tesis denominado: “El lavado de activos en el estado colombiano: un análisis general”, en su conclusión refiere:

“El fenómeno del lavado de activos es relativamente nuevo para los diferentes países que sufren este delito, aun para el año 2015 se están haciendo estudios para medir la afectación de éstos dineros ilícitos en la economía del Estado, asimismo debido a las diferentes investigaciones realizadas por los analistas financieros se ha logrado comprender y entender a fondo el concepto de lavado de dinero y se ha permitido descubrir la forma en la que las organizaciones criminales actúan y penetran la economía del país.”

Como afirma el autor Cabieses referente al lavado de activos que lo denomina como un proceso de alta complejidad ya que no solo es de ámbito nacional sino que abarca el ámbito internacional por lo mismo que los sistemas financieros se encuentran en los paraísos fiscales, a este fenómeno, Gil lo denomina como un fenómeno nuevo para algunos países por lo que se está tratando de hacer estudios para verificar la afectación que se hace a los estados y para descubrir la forma como actúan las organizaciones de crimen.

Identificar los criterios jurídicos que valoran los jueces para resolver un proceso el delito de lavado de activos en Ayacucho

Los resultados en función a si cree usted que, para investigar el delito de lavado de activos, se debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil se tiene que: totalmente en desacuerdo 2,16%, en desacuerdo 28,65%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 9,19%, de acuerdo 51,89%, totalmente de acuerdo 8,11%.

Los resultados en función a si cree usted que el lavado de activos, afecta la estabilidad económica y social del país se tiene que: totalmente en desacuerdo 6,49%, en desacuerdo 44,86%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 5,41%, de acuerdo 39,46%, totalmente de acuerdo 3,78%.

Los resultados en función a si cree usted que el delito de lavado de activos debe tener un delito fuente se tiene que: totalmente en desacuerdo 8,11%, en desacuerdo 28,65%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 14,59%, de acuerdo 41,08%, totalmente de acuerdo 7,57%.

En una investigación de lavado de activos es necesario el levantamiento del secreto bancario ya que es por ahí el medio por donde circula el dinero, ello permitirá verificar las cuentas del presunto sujeto y las transferencias para determinar e iniciar las investigaciones para saber la procedencia del dinero, ya que ello de cierta manera afecta la estabilidad económica y estabilidad social en un determinado país, y respecto a la procedencia ilícita este proviene de otro delito que es el delito fuente el cual no es necesario hacer una investigación o tener una condena por el delito del cual proviene el dinero ilícito

Salazar & Vera (2016), en su tesis denominado: “Incorporación del secreto bancario en la actividad de la unidad de inteligencia financiera del Perú en prevención de los delitos derivados del lavado de activos ll”, planteando como objetivo:

“Analizar con respecto a un marco referencial que integre: planteamientos teóricos referidos a regular las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para la prevención de los delitos derivados del Lavado de Activos, atingentes a este tipo de proyecto; ampliar las facultades a través de normas que la rigen como la Ley N.º 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y seguros y la Ley N.º 27693 Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera.”

Velazco (2017), en su tesis denominado “La unidad e inteligencia financiera y el delito de lavado de activos”, planteando como objetivo:

“Determinar la relación que existe entre la Unidad de Investigación Financiera y el Delito de Lavado de Activos”, concluyendo que la ley de lavado de activos no cumple en parte con su función preventiva, ya que este delito es de carácter pluriofensivo vulnerando una serie de bienes jurídicos, esto debido a la falta de operadores especializados de la Unidad de Inteligencia Financiera, que participen como peritos y así coadyuven a la realización de los objetivos de prevención.

Bocanegra, 2015, en su tesis “El delito de lavado de activos por funcionarios públicos de la municipalidad; en el distrito de Tacabamba periodo 2012”, planteando como objetivo:

“Analizar la normatividad y jurisprudencia sobre el lavado de activos y en especial las estrategias o planes a nivel nacional para enfrentar el flagelo del lavado de activos y la corrupción por funcionarios públicos de la Municipalidad, en el distrito de Tacabamba.”

Torres (2015), en su tesis “Criterios jurídicos de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”, planteando como objetivo:

“Analizar el tratamiento legal de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”, concluyendo que:

“Durante el desarrollo de la investigación el tratamiento legal de la valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos no se encuentra regularizada en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, en el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 158° inciso 3, solamente se refiere a los requisitos de la prueba por indicios. Por tanto, los entes correspondientes tienen que especificar dicha norma y suplir los vacíos legales, para que no exista impunidad al aplicar estos delitos.”

Arroyo (2018), en su tesis “La correcta aplicación de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en Chimbote”, en su conclusión refiere:

“Que se ha podido explorar acerca de la correcta aplicación de la Prueba Indiciaria a los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida del Dominio los cuales se les realizó las entrevista con las diez preguntas en la cual se ha podido desprender que se tiene conocimiento del tema planteado que es la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial del Santa.”

De acuerdo a los autores Salazar & vera hace mención a la regulación de facultades de unidad de inteligencia financiera y ampliar facultades para la prevención de delitos que derivan de lavado de activos por lo mismo que no se cuenta con operadores especializados en la unidad de inteligencia financiera, además se menciona que la ley de lavados de activos no cuenta con una regulación preventiva, por lo que las investigaciones se deben iniciar basados en indicios a pesar que nuestra legislación solo regula los requisitos de la prueba por indicios por ello mismo los entes deben regular esta deficiencia para suplir los vacíos existentes.

Determinar cuáles son las causas que infieren para la comisión del delito de lavado de activos en Ayacucho

Los resultados en función a si considera usted que existen problemas de tipificación en el delito de lavado de activos se tiene que: en desacuerdo

29,3%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 14,4%, de acuerdo 34,6%, totalmente de acuerdo 20,2%.

Los resultados en función a si cree usted que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo se tiene que: en desacuerdo 21,62%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8,65%, de acuerdo 49,19%, totalmente de acuerdo 20,54%.

Los resultados en función a si considera usted que se adoptan las medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de activos se tiene que: totalmente en desacuerdo 1,08%, en desacuerdo 25,95%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 15,14%, de acuerdo 36,76%, totalmente de acuerdo 21,08%.

Para determinar las causas que infieren la comisión del delito de lavado de activos debemos tener en cuenta la regulación existente en nuestra legislación, por lo que el código penal no regula el delito de lavados de activo pero si se encuentra regulado por otra ley N.º 27765 en el cual si podemos inferir que no existen problemas de tipificación ya que la ley permite de uno u otra manera la aplicación de esta ley para el caso concreto, además debemos señalar que este delito es de carácter pluriofensivo porque vulnera o pone en peligro varios bienes jurídicos protegidos como la administración de justicia, el resguardo socioeconómico, la soberanía y la democracia.

Prado (2010), en su tesis “La tipificación en los delitos de lavado de activos y criminalidad organizada en el VRAE”, en su conclusión indica:

“Que la realidad del VRAE, expresada en narcotráfico, lavado de activos, terrorismo y criminalidad organizada, no solo es producto de las debilidades operativas de los encargados de combatirla, sino que responde a la falta de un marco normativo de carácter penal que describa de manera exhaustiva la enorme complejidad de las actividades que configuran tales delitos.”

Berrocal (2013), en su tesis “La falta de implementación del sistema de prevención de lavado de activos y la inestabilidad económica de cooperativas

de ahorro y crédito de la provincia de Huamanga – Ayacucho periodo 2013 – 2014”, en su conclusión señala:

“Que Ayacucho es uno de los departamentos con mayor producción de coca siendo este el mayor porcentaje de lavado de activo, lo cual le hace vulnerable a nuestro departamento y mucho más a las cooperativas, ya que para la apertura de estas solo es necesario juntarse un mínimo de personas y crear, a esto coadyuva la falta de supervisión constante por parte de la FENACREP.”

Cuba (2017), en su tesis “El lavado de activos y sus incidencias en la generación de menor recaudación tributaria en el distrito de Ayacucho 2016”, en su conclusión indica:

“Que el lavado de activos genera menor recaudación tributaria, el cual afecta a la sociedad ayacuchana, viéndose este tipo de delito con mayor frecuencia dentro de la provincia, la misma que genera un gran porcentaje de obtención de dinero de activos de forma ilegal.”

De las causas que infieren para la comisión del delito de lavado de activos se corrobora con los autores que refieren que lavado de activos, terrorismo y criminalidad organizada, no solo es producto de las debilidades operativas de los encargados de combatirla, sino que responde a la falta de un marco normativo de carácter penal que describa de manera exhaustiva la enorme complejidad de las actividades que configuran tales delitos y por otro lado hace falta la implementación del sistema de prevención de lavado de activos por el cual esto genera menor recaudación tributaria que de manera resulta afectando a la sociedad.

3.3. Aporte practico

En este problema de lavado de activos o blanqueo de capitales derivado de su conexión con un delito fuente, es saber si los intervinientes en ese delito son los sujetos activos de las conductas de blanqueo, en tal sentido puedo manifestar que para determinar al sujeto activo se tiene que tener en cuenta dos modelos: modelo alternativo; en esta premisa el autor del delito previo no puede ser sujeto activo del blanqueo y el otro modelo acumulativo; en el que el autor del delito previo también puede ser el sujeto activo del delito de blanqueo.

El delito de lavado de activos, es el caso más conocido y evidente de la americanización del derecho penal. La técnica legislativa empleada para su incriminación se caracteriza por ser ajena a la tradición jurídica del modelo europeo continental. Por ello además de flexibilizar las reglas de imputación, con las cuales se permitía diferenciar con cierta claridad entre actos de conspiración, tentativa y consumación, en materia de intervención delictiva, esta normativa construye tipos cercanos a un concepto unitario de autor limitando las ventajas del concepto estricto, que parte de la existencia de diferencias objetivas entre los actos del autor y los del participe. Esta constatación es verificable de las estructuras típicas del blanqueo contenidas tanto en la ley penal especial peruana

El lavado de activos al procedimiento destinado a convertir o transformar la identidad de las utilidades obtenidas de manera ilícita, de un capital cuyo origen es ilegal, en lo que respecta al lavado de dinero los fondos ilegales se lavan con la finalidad de encubrir las actividades delictivas o ilegales asociadas con los mismos, mencionando el tráfico ilícito de estupefacientes, la evasión de impuestos, corrupción de funcionarios, trata de personas, tráfico de órganos, entre otros. Es relevante mencionar que constituye delito de lavado de activos todas las actividades encaminadas a ocultar el origen o el destino de los activos que se obtuvieron por medio de actividades ilícitas

El delito de lavado de activos está dotado por una serie de actividades de aparente legalidad a los activos de procedencia delictiva. La doctrina también destaca tres etapas del delito de lavado de activos como es la colocación, la intercalación o ensombrecimiento y la integración. Está claro que en cada una de estas etapas se realizaran actos que se encuentran regulados dentro de nuestra legislación, esto es que los primeros actos de conversión y transferencia se posesionan dentro de la primera etapa lo que se le conoce como fase de colocación, las posteriores transferencias que se realicen serán parte de la etapa de intercalación, más conocido como la fase de transformación y finalmente los actos disfrazados, ocultamiento y tenencia se pueden ver desarrollados en la última etapa, conocida como la fase de integración.

La lucha intergubernamental contra el fenómeno jurídico económico del lavado de activos no solo es de índole penal, pues a pesar de los fines preventivo generales que cumple la pena, esta es impuesta posterior a la realización delictiva, más no garantiza una razón para evitar actividades similares en el futuro, por ello el control y la debida gestión de los riesgos de producción del lavado, existente en diferentes ámbitos sensibles de ser empleados para fines de blanqueo, va más allá del ámbito penal y se extiende al campo administrativo. En tal sentido, la prevención y el control administrativo permiten establecer los lineamientos, la detección y la gestión de los riesgos de realización del lavado de activos o de su favorecimiento, con la finalidad de facilitar la delimitación de los contornos extrapenales del riesgo permitido en esos ámbitos vulnerables

El lavado de activos en tanto delito de conexión exige para su configuración la previa realización de una actividad criminal idónea para producir el objeto material. En la legislación derogada se formuló una referencia al delito fuente mediante un catálogo abierto y una cláusula general por la cual se incluía en dicho concepto ha “conductas punibles en la legislación penal”, como u otros similares que generan ganancias ilegales”. En esta se excluyó no solo a la

receptación como posible fuente sino incluso a los delitos “no similares”, al catálogo ejemplificativo de delitos previos de dicha norma, esto es, aquellos que no tiene la gravedad que estos presenta o que no tiene vinculación con el crimen organizado.

Corroboración del aporte practico

Proyecto de Ley N° …….

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA EL ARTICULO 245 – B DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán Carhuallanqui Medina Laura Cozet, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Articulo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 245 – B DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 1.- Objeto

Incorporación del articulo 245 – b del código penal en función al delito de lavado de activos, en los términos siguientes:

Artículo 245 -B

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, siguiendo lineamiento del Decreto Legislativo N.° 1249.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La transcendencia en el ámbito político provincial, en razón a que muchos políticos vienen siendo procesados durante y después de su gestión, puesto que muchos de estos realizan o desarrollan actividades vinculadas al delito de lavado de activos. Asimismo, por su implicancia directa en la comisión de actos violentos repercuten en la alteración del orden público.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, busca permitirá conocer sus incidencias e implicancias del delito de lavado de activos en la sociedad Huamanguina, así también me ayudará a entender y analizar jurídicamente sobre la concurrencia de los elementos constitutivos que configuran la comisión del delito de lavado de activos.

IV. CONCLUSIONES

1. La renuncia al delito fuente como un elemento tipo en relación al delito de lavado de activos es perjudicial para los investigados por el presente delito en razón a que se trasgrede ciertos derechos como el bloqueo a créditos bancarios, el derecho a una defensa, la presunción de inconciencia, entre otros derechos, así como también a un proceso de "extinción de perdida de dominio, el cual da a conocer que mediante la renuncia del delito fuente se lograra establecer como elemento típico para el delito de lavado de activos.

2. La falta de prueba del delito fuente como elemento típico en el presente delito, conlleva a que las personas investigadas sean sentenciadas por una tipificación subjetiva, solo por sospecha grave, dejando de lado la tipicidad objetiva.

3. A través del desarrollo de la investigación se puede establecer que el porcentaje del 58% de la población procesada por dicho delito se ve afectado por el orden socioeconómico de la región, así mismo la afectación de la tasa de interés, en lo cual se llega a generar problemas económicos locales de competitividad desleal con otras entidades financieras legales de la localidad.

4. La causas que infieren para la comisión del delito de lavado de activos en la región Ayacucho, es debido que este departamento sufre mayormente con este problema debido a que allí se encuentra ubicado la provincia de La Mar, distrito Ayna - San Francisco más conocido como "VRAEM", pues es en este lugar es donde se desarrolla una alta producción de estupefacientes alucinógenos (clorhidrato de cocaína, pasta básica de cocaína, alcaloide de cocaína, entre otros), estos generan grandes utilidades económicas ilícitas los cuales no tienen sustento legal y tratan de mutar el capital ilícito a capital empresarial.

V. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los legisladores presenten un proyecto de ley incorporando al Código Penal el Delito de Lavado de activos ya que solamente existe el D.L. N.º 1106, modificada por el D.L. N.º 1249, por lo que considero importante su incorporación de este delito al Código Penal Peruano.

2. Se recomienda que, es necesario probar el delito fuente como elemento típico en el delito de Lavado de Activos, tener en cuenta la tipicidad objetiva y no solamente debe requerirse de sospecha grave (tipicidad subjetiva).

3. Se recomienda que los juzgadores frente a un proceso por el delito de lavado de activos, sean fiscalizados periódicamente por la OCMA, a fin de evitar que estos incurran en actos de corrupción, que dificulten un correcto desenvolvimiento del proceso, en pro de impartir justicia.

4. Se recomienda a los señores Magistrados tener en cuenta aquellas causas que infieren en la comisión del delito de lavado de activos en la Región de Ayacucho en relación a la valoración de los indicios no debe efectuarse aislando uno a uno los indicios de cargo. Estos deben ser valorados en su conjunto, y a partir de ellos debe sustentarse la inferencia, en donde se debe de tomar en cuenta los medios de prueba.

REFERENCIAS

Aguilar, T. (2014). La responsabilidad civil objetiva por daños ambientales y su regulacion en México. España: Universidad Carlos II de Madrid.

Alvares, C. (2017). El derecho de las obligaciones y los contratos. Lima: Instituto Pacífico.

Andrada, G. (2017). Acerca de los delitos ambientales en Argentina. Argentina: CEDHA.

Arns, D. (2015). Responsabilidad penal de la persona jurídica. Instituto de Ciencias Juridicas de Puebla-Mexico, 189.

Arroyo, G. (2016). Principios jurídicos doctrinarios que sustentan la punibilidad de los administradores de hecho de las personas jurídicas, para incluirlos en el artículo 27 del código penal peruano. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego

Arroyo, G. (2018). La correcta aplicacion de la prueba indicaria para acreditar el delito de lavado de activos. NUEVO CHIMBOTE: UCV.

Arteaga, G. (2020). Enfoque cuantitativo: métodos, fortalezas y debilidades, Testsiteforme, https://www.testsiteforme.com/enfoque-cuantitativo/

Banchón y Suqui (2020). Comentarios acerca del lavado de activos y el delito previo, especial referencia al COIP2, file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ComentariosAcercaDelLavadoDeActivosYElDelitoPrevio-8000690.pdf

Barbuto, A. (2013). Responsabilidad de la persona jurídica por graves violaciones a los derechos humanos. Buenos Aires: Universidad de Palermo.

Barsuto, G. D. (2000). Delitos ambientales. Basurto Santillana y Arguijo S.C.

Berrocal ,M. (2013). La falta de implementacion del ssitema de prevención de lavado de activos y la inestabilidad económica de cooperativas de ahorro y crédito de la provincia de Huamanga - Ayacucho periodo 2013 - 2014. AYACUCHO: UNSCH.

Berrocal ,M. (2018). La falta de implementacion del ssitema de prevención de lavado de activos y la inestabilidad económica de cooperativas de ahorro y crédito de la provincia de Huamanga - Ayacucho periodo 2013 - 2014. AYACUCHO: UNSCH.

Blanco, I. (2012). El delito de blanqueo de capitales. 3° Edición. Navarra: Arazandi.

Bocanegra, V. (2015). El delito de lavado de activos por funcionarios publicos de la municipalidad; en el distrito de Tacabamba periodo 2012. CHICLAYO: USS.

Boffi, B. (2010). Tratado de las Obligaciones. Buenos Aires: Astrea.

Buján, F. (2014). El delito ambiental y la accesoriedad administrativa: problemas y soluciones en la doctrina y jurisprudencia españolas. Argentina: Defensor Público Oficial Ad- Hoc.

Cabanellas, G. (2006). Diccionario enciclopedico de derecho usual. ARGENTINA: HELIASTA S.R. L

Cabrera, F. (2016). Los delitos ambientales. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.

Cañon, d. l., & Errasco, C. (2004). El papel del derecho penal en la tutela del ambiente. Colombia: Universidad de Javeriana.

Carlos, M., & Astarloa, E. (2002). La aplicación del principio «non bis in idem» y el concurso de delitos en los delitos contra el medio ambiente. Actualidad Juridica Uría & Menéndez.

Caro, C. (2011). El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del tribunal constitucional . España: Universidad de Salamanca.

Castro, O. (2012). Responsabilidad penal de las personas juridicas. Lima: Universidad San Martin de Porres.

Cavieses, E. (2016). Lavado de activos y el uso de los paraisos fiscales. BAJA CALIFORNIA SUR: U.A.B.C.S.

Cayetano, C. (2015). La opinión pública sobre la corrupción en la Policía Nacional del Perú y su influencia en el ejercicio del servicio policial: Caso División Territorial Sur 2-Lima. Lima: Universidad Católica del Perú

Chinguel, R. (2015). El principio de ne bis in idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento. Piura: Universidad de Piura.

Cofán, D., Embarde, M. y Zárate, L. (2020). Lavado de activos en entidades privadas de Argentina, Universidad Nacional de San Martín, file:///C:/Users/USER/Downloads/TFPP%20EEYN%202020%20CD-EM-ZL.pdf

Colin, A. (2005). Curso Elemental de Derecho Civil. La Plata: Platense

Collas, L. (2016). Ineficacia de la aplicación de la Ley de Delitos Ambientales en la provincia de Oyon- Lima. Lima: Universidad Cesar Vallejos.

Congreso de la Republica. (2017). Constitución Politica del Perú. LIma: Congreso de la Republica.

Cosulich, A. (1993). La Evasión Tributaria. Chile: Cepal

Cuba, E. (2017). El lavado de activos y sus incidencias en la generacion de menor recaudacion tributaria en el distrito de Ayacucho 2016. AYACUCHO: ULADECH.

Cueva, R. (2017). Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú. Chiclayo: Universidad Señor de Sipan.

Darwin , E. (2015). Criterios juridicos de valoracion de la prueba inidicaria en el delito de lavado de activos. LIMA: UCV.

Dinanamarca, D. (2005). Impuestos en Chile. Chile: UC&CS AMÉRICA, S.C.

Dzul, M. (2018). Aplicación básica de los métodos científicos, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf

Española Real Academia. (2013). Diccionario de la Lengua Española. Madrid: Espasa Calpe.

Fantinel, D. (2007). Memoria sobre la administracion y sistema tributario Brasileño. Brasil: MINISTERIO DE HACIENDA DE BRASIL SECRETARIA DE INGERESOS FEDERALES.

Fernández, E. (2009). El Derecho administrativo sancionador para la protección del medio ambiente: análisis de los ordenamientos jurídicos español y dominicano . España: Uniersidad Autónoma de Madrid

Foy, V. (2012). Consideraciones sobre la justicia ambiental en el sistema jurídico peruano. Lima: Themis.

García, C. (2008). La persona jurídica en el derecho penal. Lima: Grijley.

Garcia, R. (2015). La gravedad de los ilicitos ambientales, según la calificacion reglamentaria. España: Universidad de Castilla.

Gil, A. (2016). El delito de lavado de activos en el estado colombiano: un analisis general. COLOMBIA: UMNG.

Gonzales, M. (2014). La reparación de los daños al ambiente en México. Mexico: Universidad de Alicante.

Gonzales, S. (2012). La responsabilidad penal de las personas juridicas. Granada: Universidad de Granada

Gordillo, S. (2006). Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal. España: Universidad de Rioja.

Guerrero, V. (2015). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos Vinculados a la Actividad Financiera y Bancaria. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

Hernández, R. (2018). Metodología de la investigación científica, México

Herrera, T. (2018). Responsabilidad penal de las personas juridicas. Transparencia, 26.

Herrero, M. (2018). Responsabilidad penal de personas juridicas. Pensamiento Penal, 23.

Heydegger, F. (2018). Código Civil & Código Procesal Civil. Lima: Instituto Pacifico.

Hurtado, H. (2015). Responsabilidad penal de la persona jurídica y criminal compliance. CEDPE.

Ibarrra, V. (2013). Delitos y juicios ambientales en materia de contaminación. Mexico: Banco de Formacion.

Jaramillo, G. , & Aunchasala, N. (2013). Optimización de la gestión de recaudación impuestos seccionales, aplicado en el ilustre municipio de Riobamba. Ecuador: Escuela superior politecnica del litoral.

Jiménez, G. (2015). En Colombia se respeta el principio non bis. Colombia: Principia Iuris.

Jorrat, L. (1996). Evaluación del Sistema Tributario y de la Administración Tributaria. Italia: Viterbo.

Lamas, L. (2017). La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. LIMA: Pacífico

Ledó, G. (2009). Encuentro de magistrados y fiscales del foro medioambiental. España: Junta de Andalucia.

López, P. (2018). Tratamiento legal en chile del delito de lavado de activos: análisis doctrinario y jurisprudencial, Universidad Finis Terrae, https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1146/Lopez-Quinteros%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Márquez, B. (2007). La protección del ambiente y los límites del derecho penal. Colombia: Universidad de Caldas.

Mazuelos, C. (2011). La responsabilidad de las personas juridicas: La culpabilidad. Lima: Universidad San Martin de Porres.

Mejía, H. (2015). Responsabilidad ambiental administrativa. un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador. Salvador : Universidad de El Salvador

Mendoza, F. (2017). El delito de lavado de activos . Lima: Pacifico Editores S.A.C.

Mijichich, L. (2016). Delitos ambientales. Lima: Ministerio del Ambiente.

Montoya, V. (2013). La corrupcion policial: ¿ que hacer frente a tanta corrupción?, Lima: Proyecto anticorrupción.

Organismo de evaluación y fiscalización ambiental. (2014). El derecho administrativo sancionador ambiental. Lima: Zaferro S.A.C.

Orozco, B. (2016). La descripción analítica: criterios metodológicos, Comie, http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v09/ponencias/at08/PRE1178902362.pdf

Osterling, P. , & Castillo, F.(2016). Compendio de Derecho de las Obligaciones. Lima: Palestra

Pariona, J. (2017). El delito precedente en el delito de lavado de activos. Lima: Pacífico.

Páucar, M. (2013). La Investigacion Del Delito De Lavado De Activos. LIMA: ARA Editores.

Peña, C. (2018). Derecho Penal, Parte Especial. Lima: Juristas.

Peréz, A. (2013). Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas . Murcia: Universidad de Murcia.

Pinedo, H. (2011). ¿Vulneración del non bis in idem mediante la aplicación de consecuencias accesorias a las personas jurídicas?. Lima: Universidad Católica del Perú.

Prado, C. (2016). La tipificacion en los delitos de lavado de activos y criminalidad organizada en eL VRAE. AYACUCHO: UNSCH

Prado, V. (2007). Lavado de activos y financiación del terrorismo. Lima: Grijley

Prado, V. (2015). Criminalidad organizada y el lavado de activos en economias emergentes. PACÍFICO EDITORES.

Ramirez, T. (2008). El principio non bis in idem en el ambito ambiental administrativo sancionador. España: Universidad Carlos III de Madrid.

Ramírez, T. (2013). El non bis in idem en el ámbito administrativo sancionador". Colombia: Universidad del Norte.

Riofrio, G. , & Chávez, G. (2014). La aplicación efectiva de las consecuencias accesorias en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Región Lambayeque. Pimentel: Universidad Señor de Sipan

Roca, C. (2011). Estrategias para la formación de la cultura tributaria. Guatemala: Temática Tributaria.

Rodríguez, C. (2016). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera. Lima: Pontificia Universidad Catolica Católica del Perú.

Rosas, J. (2015). La prueba en el delito de lavado de activos. LIMA: GACETA PENAL.

Salazar, E., & Vera , J. (2016). Incorporacion del secreto bancario en la actividad de la unidad de ineteligencia financiera del perú en prevencion de los delitos derivados del lavado de activos II. CHICLAYO: USS.

Silva, C. (2014). La culpabilidad, la capacidad de acción y la teoría de la pena en la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. Revista Juridica, 20.

Torres, A. (2006). Nociones basica de la tributacion Colombiana. COlombia: ABCES.

Torres, E. (2015). Criterios jurídicos de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, Universidad Cesar Vallejo, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19961/Torres_PED.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, Q. (2014). Delitos de cohecho y microcorrupción en la Policia Nacional del Perú. Lima.

Urquizo , J., & Salazar , N. (2012). Politica criminal y dogmatica penal de los delitos de blanqueo de capitales. Lima: IDEMSA.

Vaello, E. (2016). Los delitos contra el medio ambiente. Mexico: Universidad de Alicante

Varela - CID, E. (2014). V. Lavado y lavadores de dinero. EE.UU.: e- libro.

Velazco , H. (2017). La unidad e inteligencia financiera y el delito de lavado de activos. LIMA: UCV.

Vidal, R. (2014). La responsabilidad penal por daño ambiental en el Sistema Peruanno. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Vilcherrres, A. (2015). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Piura: Universidad de Piura

ANEXO

ANALISIS DE LA RENUNCIA AL DELITO FUENTE COMO ELEMENTO TÍPICO PARA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS AYACUCHO - 2018

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente desacuerdo D: Desacuerdo NA/ND: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo A: De acuerdo TA: Totalmente de acuerdo

N°	PREGUNTAS	TD	D	NA/ND	A	TA
01	¿Considera usted que el delito de lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad a bienes dinerarios o no, que en realidad son productos de origen ilícito?					
02	¿Considera usted que el delito de lavado de activos es un delito autónomo?					
03	¿Considera usted que el delito de lavado de activos constituye los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte?					
04	¿Cree usted que, para investigar el delito de lavado de activos, se debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil?					
05	¿Cree usted que el lavado de activos, afecta la estabilidad económica y social del país?					
06	¿Cree usted que el delito de lavado de activos debe tener un delito fuente?					
07	¿Considera usted que se debe probar el delito fuente?					
08	¿Considera usted que existen problemas de tipificación en el delito de lavado de activos?					
09	¿Cree usted que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo?					
10	¿Considera usted que se adoptan las medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de activos?					

FICHA DE VALIDACIÓN

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Richer Raúl Ramírez Gómez
2.	**PROFESIÓN**	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	9
	CARGO	Abogado particular de estudio jurídico
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: **ANALISIS DE LA RENUNCIA AL DELITO FUENTE COMO ELEMENTO TÍPICO PARA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO**		
3. DATOS DEL TESISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Carhuallanqui Medina Laura Cozet
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
		GENERAL:

5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	Determinar, la importancia que tiene probar el delito fuente como elemento típico en el delito de lavados de activos, para no trasgredir ciertos derechos de los procesados por este delito. ESPECÍFICOS: a. Analizar, la importancia de demostrar el delito fuente como elemento típico en el delito de lavado de activos. b. Identificar, el porcentaje de procesados por el delito de lavado de activos en la región Ayacucho c. Establecer cuáles son las causas que infieren para la comisión del delito de lavado de activos en la región Ayacucho. d. Proponer la renuncia del delito fuente como un elemento típico del delito de lavado de activos.

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	**6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO**	**ALTERNATIVAS**
01	Considera usted que el delito de lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad a bienes dinerarios o no, que en realidad son productos de origen ilícito 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	A (X) D ( )

	4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	
02	Considera usted que el delito de lavado de activos es un delito autónomo 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )
03	Considera usted que el delito de lavado de activos constituye los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte. 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )
04	Cree usted que, para investigar el delito de lavado de activos, se debe solicitar el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )

05	Cree usted que el lavado de activos, afecta la estabilidad económica y social del país 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )
06	Cree usted que el delito de lavado de activos debe tener un delito fuente 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )
07	Considera usted que se debe probar el delito fuente 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )
08	Considera usted que existen problemas de tipificación en el delito de lavado de activos 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )

09	Cree usted que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )
10	Considera usted que se adoptan las medidas necesarias para contrarrestar el delito de lavado de activos 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D ( )

PROMEDIO OBTENIDO:	A ( ) D ( )
7.COMENTARIOS GENERALES: Instrumentos listo para aplicar	
8. OBSERVACIONES: Ninguna	

G. G. Firma de Abogados "RAMIREZ GOMEZ & ASOCIADOS" AYACUCHO

Juez Experto

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
ANALISIS DE LA RENUNCIA AL DELITO FUENTE COMO ELEMENTO TÍPICO PARA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO **Pregunta de investigación** ¿La renuncia al delito fuente actúa como elemento típico para el delito de lavado de activos?	Si se renuncia al delito fuente como elemento típico para el delito de lavado de activos, entonces se considera que el "conocimiento del origen ilícito" constituye elemento del tipo objetivo.	**VI:** Delito de lavado de activos VD: Delito fuente	Determinar, la importancia que tiene probar el delito fuente como elemento típico en el delito de lavados de activos, para no trasgredir ciertos derechos de los procesados por este delito.	1. Analizar, la importancia de demostrar el delito fuente como elemento típico en el delito de lavado de activos. 2. Identificar, el porcentaje de procesados por el delito de lavado de activos en la región Ayacucho 3. Establecer cuáles son las causas que infieren para la comisión del delito de lavado de activos en la región Ayacucho. 4. Proponer la renuncia del delito fuente como un elemento típico del delito de lavado de activos.

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 3–2010/CJ–116

***FUNDAMENTO*: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ**
***ASUNTO*: EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.—

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 165–2010–P–PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, acordaron realizar el VI Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante, LOPJ—, para dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El Pleno Jurisdiccional se realizó en tres fases.
En la primera fase —determinación de los temas jurídico penales objeto de tratamiento plenario— los señores Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda. Al respecto, se tuvo en cuenta los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídico penal que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Se estableció siete temas objeto de tratamiento jurisprudencial y sus respectivos problemas específicos.
En la segunda fase, denominada participación ciudadana, tuvo como finalidad promover la intervención y el aporte de la comunidad jurídica del país para la solución de cada uno de los problemas antes planteados. Para ello se habilitó el foro de participación a través del portal electrónico del Poder Judicial, con el que se logró un amplio concurso de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias.
Luego de una debida selección de las ponencias presentadas, se realizó en fecha cuatro de noviembre la audiencia pública correspondiente. Los representantes de todas las instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales.

3°. En cuanto al tema en debate: "el delito de lavado de activos", informaron oralmente los juristas María del Carmen García Cantizano —en representación del Instituto de Ciencia Procesal Penal—, Miguel Antonio Fallo Rosado —en representación del Centro para la Investigación y Mejora de la Calidad en el Servicio de la Justicia. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo— y Eloy Zeballos Solano —en representación del Colegio de Abogados de Lima—.

4°. La tercera fase del VI Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, labor que recayó en los señores Jueces Supremos Ponentes en cada uno de los siete temas. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha. Los diez señores Jueces Supremos intervinieron con igual derecho de voz y voto.

5°. El Acuerdo Plenario, como expresión de una decisión común de los señores Jueces Supremos en lo Penal, se emite conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar decisiones de esta naturaleza con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

6°. La deliberación y votación del tema el delito de Lavado de Activos se realizó el día de la fecha. Como resultado de la deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.
Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga, con la participación del señor San Martín Castro.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *La naturaleza jurídica y el bien jurídico en el delito de lavado de activos.*

7°. Se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. El Lavado de Activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada. Desde la promulgación de la Ley N° 27765 del 17 de junio de 2002, este ilícito penal se encuentra tipificado y sancionado fuera del Código Penal de 1991. Es por ello que en la actualidad la identificación del bien jurídico tutelado en este tipo de hecho punible ya no puede deducirse de la ubicación sistemática que tenían en la Parte Especial de nuestra legislación penal fundamental, los derogados artículos 296° A y 296° B. Por consiguiente, el precisar la calidad y alcances del bien jurídico tutelado en el lavado de activos constituye un primer problema dogmático que se debe abordar en este Acuerdo Plenario.
Es frecuente en la doctrina y en el derecho penal extranjero, considerar como el bien jurídico tutelado con la criminalización del lavado de activos a las funciones, o a la estabilidad o al régimen jurídico que regula la actividad económica de un país.
Tal opción es en algunos casos coherente por la ubicación sistemática que corresponde a dicho delito en los códigos penales. Así, por ejemplo, el derecho penal español

inserta a los delitos de lavado de activos como conductas afines a la receptación (Artículos 301° a 304°) en el Titulo XIII del Código Penal de 1995 sobre "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico". En ese contexto, GOMEZ INIESTA destaca la potencialidad negativa del blanqueo la cual *"reside en la desestabilización del mercado y de la economía"* [Cfr. DIEGO J. GÓMEZ INIESTA. El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español. CEDECS Editorial. Barcelona. 1996, p. 34]. Por su parte, otros autores, como DEL CARPIO DELGADO, rechazan tal calificación por lo difuso y omnicomprensivo que resulta considerar como bien jurídico tutelado al orden socioeconónomico, demandando, en cambio, mayor concreción y relación directa o funcional de aquél con la operatividad del blanqueo de capitales: *"En definitiva, el orden socioeconómico no constituye el bien jurídico inmediatamente protegido por el delito de blanqueo de bienes. El legislador a través de las distintas conductas tipificadas en el Titulo XIII, protege algunas esferas, elementos o intereses del orden socioeconómico. Pues bien, aquí está el centro de la cuestión, en qué medida la tipificación de las conductas constitutivas de blanqueo de bienes contribuyen a la protección de ese orden socioeconómico y más específicamente, que elemento o qué esfera de éste se está protegiendo. En nuestra opinión es la circulación de los bienes en el mercado como elemento indispensable para su normal funcionamiento y de la economía en general, el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de bienes"* [Cfr. JUANA DEL CARPIO DELGADO. El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997, p.81].

8°. En el derecho penal colombiano, donde el lavado de activos también se incluye entre los Delitos contra el Orden Económico Social (Artículos 323° a 325° del Código Penal), la doctrina ha asumido posiciones similares a las debatidas en España como se aprecia en la propuesta hermenéutica sostenida por HERNÁNDEZ QUINTERO: *"...es preciso concluir que el delito de lavado de activos es quizá uno de los comportamientos que con mayor vehemencia vulnera el orden económico social de un país, al punto que distorsiona la economía, generando problemas de inflación, devaluación, revaluación y la conocida por algunos como la enfermedad holandesa, que no es más que el fenómeno que se produce en un país cuando se presenta, en forma simultánea, una elevada inflación acompañada de un proceso de marcada recesión en el nivel de la actividad económica"* [Cfr. HERNANDO HERNÁNDEZ QUINTERO. El lavado de Activos. Segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá. 1997, p.94].

Incluso en otros sistemas jurídicos, donde se ubica al delito de lavado de activos en conexión con otros bienes jurídicos diferentes como la salud pública, debido a su tradicional vinculación con el delito tráfico ilícito de drogas, los especialistas también tienden a considerar la protección de bienes jurídicos específicos y propios de la actividad económica. En tal sentido LANGON CUÑARRO, comentando la legislación uruguaya de la materia, señala: *"Se ha discutido intensamente sobre cual es el bien jurídico protegido por esta y las otras formas de legitimación de activos, siendo evidente que no puede sostenerse que lo que se protege es la salud pública, que sólo vendría a ser, en el mejor de los casos, un interés apenas indirectamente protegido, como puede serlo cualquier otro en general. En realidad la disputa se reduce a*

considerar si se protege la administración de justicia (por su evidente parentesco con el delito de encubrimiento y receptación) o el orden socio económico del Estado. Yo adhiero a esta segunda posición, por lo cual estrictamente las figuras deberían estudiarse sistemáticamente, entre aquellas que afectan la economía y la hacienda públicas (Título IX del C.P.), dejándolas aquí sólo por tradición y para permitir una lectura más orgánica de la ley que las contiene, que es la que prevé los delitos contra el tráfico ilícito de drogas, que si afectan la salud pública" [Cfr. MIGUEL LANGON CUÑARRO. Código Penal. Tomo II. Universidad de Montevideo. Montevideo. 2004, p. 272].

9°. Sin embargo, la posibilidad dogmática que ofrece la legislación peruana para asimilar esta tendencia a reconocer aspectos o funciones de la economía como el bien jurídico tutelado requiere atender previamente varios aspectos. En primer lugar, el derecho nacional no coloca al lavado de activos como un delito típicamente económico. En segundo lugar, no es del todo acertado asumir que el lavado de activos sólo colisiona con bienes jurídicos macrosociales de carácter funcional, como el orden económico o el sistema financiero de un país. Fundamentalmente, porque si bien es cierto que los principales efectos del este delito pueden distorsionar los indicadores y la estabilidad de la economía de una sociedad, también lo es que no siempre los procedimientos de blanqueado de capitales contradicen las formas o límites de la regulación económica, financiera y tributaria fijada por los Estados. Ello se demuestra claramente con la existencia y permanencia "estables" y en "crecimiento", de las economías de los países que operan como "paraísos fiscales o financieros". Efectivamente, como destacan algunos autores: *"el orden socioeconómico no puede constituirse en bien jurídico protegido por el delito de Blanqueo de bienes ya que no puede olvidarse que alguna fase específica del blanqueo de bienes, en algunos casos concretos es beneficiosa para el orden socioeconómico. Téngase como ejemplo el funcionamiento de la economía de los países conocidos como paraísos fiscales. En éstos, el mantenimiento y la mejora de sus variables económicas, tanto en la creación de empleo como en la obtención de divisas, se debe precisamente a la existencia de un poderoso sector de servicios, especialmente financiero cuya finalidad específica es la captación de bienes económicos extranjeros siendo indiferente si tienen su origen o no en un hecho delictivo"* [Cfr. JUANA DEL CARPIO DELGADO. El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal. Ob. Cit., ps. 79 y 80].

10°. Otro sector, cada vez más minoritario de la doctrina y la legislación contemporánea, se inclina por señalar al lavado de activos como un delito que atenta contra el bien jurídico administración de justicia. Por lo general, también esta tendencia se respalda en la ubicación legislativa que tiene dicho delito o por su evidente similitud con las formas convencionales del encubrimiento o favorecimiento real. Como distingue BOTTKE, para esta opción: *"El blanqueo de dinero se erige en sabotaje de la persecución y recriminación penales justificadas por la necesidad y en la puesta en peligro o frustración de la producción procesal penal del comiso de las ganancias del hecho delictivo y los costes productivos del comiso de producta et instrumenta sceleris. Se erige en sabotaje del comiso de ganancias, comiso de efectos e instrumentos y del aseguramiento. Supone el especial fracaso de las consecuencias del delito. Supone el fracaso penal"* [Cfr. WIFRIED BOTTKE. Mercado, criminalidad

Así las cosas es evidente que si el Informe de Inteligencia es de libre acceso a las partes y al órgano jurisdiccional —en la medida en que así lo decida el UIF–Perú—; y, en tanto está acompañado de documentación, análisis financieros y contables, y diversa información bancaria y comercial, así como de las conclusiones y valoraciones consiguientes, primero, servirá como indicio procedimental para incoar el correspondiente proceso penal o inculpación formal, y, segundo, luego de ser sometido a contradicción por su nítido carácter pericial, podrá ser valorado como pericia institucional con arreglo al principio de libre valoración.

III. DECISIÓN

39°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

40°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° a 38°.

41°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

42°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CARTA DE ACEPTACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Ayacucho, 20 de febrero del 2020

Quien suscribe: Abog. RICHER RAÚL RAMIREZ GOMEZ

Gerente general de la forma de abogados “RAMIREZ GOMEZ & ASOCIADOS” AYACUCHO.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: ANALISIS DE LA RENUNCIA AL DELITO FUENTE COMO ELEMENTO TÍPICO PARA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO**.**

Por el presente, el que suscribe Abog. RICHER RAÚL RAMIREZ GOMEZ, AUTORIZO a la alumna: Carhuallanqui Medina Laura Cozet, don DNI N.º 42602606, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: ANALISIS DE LA RENUNCIA AL DELITO FUENTE COMO ELEMENTO TÍPICO PARA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

G.G. Firma de Abogados “RAMIREZ GOMEZ & ASOCIADOS” AYACUCHO